



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

Sentencia N° 63/16.-

Santa Fe, 06 de Octubre de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados: "GONGORA, Cecilia Ramona - NASATSKY, Elsa Gladys S/SUSTRACCION DE MENORES DE 10 AÑOS (art. 146) tecto original del C.P. Ley 11.179 - Supresión del Est. Civ. de un menor (art. 139 inc. 2) según texto original del C.P. Ley 11.179 - FALSEDAD IDEOLOGICA", Expte. N° 88000105/2011 de los registros de la Secretaría de Derechos Humanos de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; de los que

RESULTA:

Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del C.P.P.N., corresponde al Tribunal pronunciarse sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

El Dr. José María Escobar Cello dijo:

I.- Tiene su inicio la presente mediante el oficio remitido por el Juzgado Federal de Reconquista a la Fiscalía Federal en fecha 19 de marzo de 2009, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

los términos del artículo 196 del CPPN, acompañando copias certificadas de las declaraciones testimoniales de las llamadas Griselda Cristina y Luisa Beatriz Pratto y originales de los escritos presentados por los Dres. Gabriel Hernández y Enrique Juan Müller y la presentación realizada por Elsa Gladys Nasatsky con el patrocinio letrado del Dr. Roberto Büsser, todo ello en el marco del expediente N° 050/06, caratulado "Sr. Fiscal Federal S/Eleva Denuncia", para que se inicie una investigación ante la posible comisión de los delitos de supresión y suposición del estado civil y sus agravantes -arts. 138 y 139 del Código Penal- (fs. 2/44).

De tales actuaciones se desprende que el día 26 de marzo de 1977, la Sra. Luisa Beatriz Pratto dio a luz en el Sanatorio Reconquista -de la ciudad homónima- a un niño, que el parto fue atendido por la Obstetra Dra. Elsa Gladys Nasatsky, que fue dicha profesional quien confeccionó el certificado de nacido vivo y que el mismo fue anotado bajo el nombre de José Luis Segretín en el Registro Civil de la ciudad de Reconquista (provincia de Santa Fe).

En razón de entender que los hechos anoticiados encuadrarían "prima facie" en las figuras de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años (art. 146 del CP), supresión y/o alteración de la identidad de un menor de 10 años





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

(artículo 139 inciso 2 del Código Penal) y falsedad ideológica de instrumentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas (art. 293 del CP), llevados a cabo en el contexto de las graves violaciones de los derechos humanos perpetrados por la última dictadura militar, el Fiscal Federal Roberto Javier Salum, consideró pertinente como medida inicial y fundamental para la prosecución de la investigación, la realización de un examen de ADN a los Sres. José Luis Segretín, Luisa Beatriz Pratto y Rubén Maulín (pareja de esta última), con el fin de determinar la correspondencia genética entre los mismos (fs. 46/50 vta.).

En dicho marco se agregaron la inscripción de nacimiento de José Luis Segretín, el certificado de nacido vivo y análisis de sangre (fs. 78/80), como así también los testimonios de José Luis Segretín, Rubén Maulín y Luisa Beatriz Pratto (fs. 82, 84 y 97, respectivamente), en los quienes prestaron su consentimiento para la extracción de sangre con miras a la realización de un estudio de polimorfismo de ADN.

Efectuado el examen, en el mismo se concluyó: "De acuerdo a los resultados obtenidos de la investigación de polimorfismo del ADN en regiones microsátélites (STRs) el Sr. MAULIN, Rubén y la Sra. PRATTO, Luisa Beatriz no pueden ser excluidos de su paternidad y maternidad biológicas en la persona del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

Sr. SEGRETIN, José Luis" y "no puede ser excluido el alegado vínculo biológico materno paterno, y según el cálculo matemático-estadístico, la probabilidad de parentalidad es de 99,99999999999%" (fs. 136/141).

Prestaron su testimonio ante la Fiscalía Federal Rubén Maulín, José Luis Segretín y Luisa Beatriz Pratto (fs. 154/156, 158/160 y 189/190, respectivamente), agregándose luego la partida de defunción de Luis Angel Segretín (fs. 162).

II.- A continuación el Señor Fiscal Federal en mérito a las pruebas colectadas hasta ese momento y de conformidad con las prescripciones del artículo 213 de la normativa ritual vigente, solicitó las indagatorias de Danilo Alberto Sambuelli -militar que revestía el cargo de Capitán, prestando servicios en la Base Aérea de Reconquista-, Elsa Gladys Nasatsky -médica obstetra que atendió el parto de Luisa Beatriz Pratto- y Cecilia Ramona Góngora de Segretín -quien anotó como hijo propio a José Luis Segretín-, en calidad de autores de los delitos de apropiación, retención y ocultamiento de un menor de 10 años, supresión y suposición del estado civil de José Luis Segretín, y la falsificación de instrumentos públicos destinados a probar la identidad del mismo en lo que refiere al certificado de nacido vivo, la partida de nacimiento y el documento nacional de identidad,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

considerando estos delitos encuadrados en la categoría de "lesa humanidad" (fs. 211/242 vta.).

Incorporada en fotocopia certificada la partida de nacimiento de José Luis Segretín (fs. 269), se recepcionó declaración indagatoria a Elsa Gladys Nasatsky (fs. 272/273 vta. y 455/459) y Cecilia Ramona Góngora (274/276 vta.), remitiéndose la primera a un descargo que presentara por escrito oportunamente (fs. 42/44 y vta.), absteniéndose de declarar la restante. En dicho acto se mantuvo la libertad provisoria de la que gozaban y se fijaron medidas restrictivas y de aseguramiento.

También se le recepcionó indagatoria a Danilo Alberto Sambuelli, quien efectuó breves manifestaciones y continuó en el estado de detención que se había dispuesto oportunamente en la causa originaria N° 050/06 (fs. 304/305 vta.).

Habiéndose presentado el Sr. Rubén Maulín juntamente con el patrocinio del Dr. José Adrián Zaragoza (fs. 315/317), se le otorgó el carácter de querellante (fs. 322), sumándose posteriormente la representación legal de los Dres. Lucila Puyol y Guillermo Munné (fs. 1184/1189).

Dictado el procesamiento de los tres coimputados (fs. 325/335 y 347/347 vta.), la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

relación a Elsa Gladys Nasatsky, excluyendo a su respecto la imputación por la figura prevista y reprimida en el artículo 139 bis del CP (fs. 506/513).

Reasumida formalmente la investigación por parte del juez instructor (fs. 545), se agregaron los resultados del examen mental obligatorio que prevé el artículo 78 del CPPN (fs. 589/590 vta.), requiriendo la elevación a juicio la parte querellante respecto de los tres coimputados, en consonancia con lo solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 595/601).

En tal sentido el Dr. Roberto Javier Salum formuló requisitoria de elevación a juicio, imputándole a Cecilia Ramona Góngora la calidad de coautora prima facie penalmente responsable de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años (José Luis Segretín), en concurso real con los delitos de supresión del estado civil de un menor de diez años; falsedad ideológica de documento público con relación al certificado de nacido vivo, falsedad ideológica de documento público respecto del acta de nacimiento inscripta bajo el N° 291 del 6 de abril de 1977 del Registro Civil de Reconquista y falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas vinculado al DNI N° 25.672.420, todos de José Luis Segretín, concurriendo los cuatro últimos hechos en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

forma ideal entre sí, conforme las reglas establecidas por los artículos 45, 54 y 55 del Código Penal, según la redacción de la ley 24.410.

Consideró a Elsa Gladys Nasatsky como coautora prima facie penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el artículo 139 inciso 2 del CP en concurso ideal con el delito previsto en el artículo 293 del CP (falsificación ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas respecto del certificado de nacimiento, como coautora y de la partida de nacimiento y DNI de José Luis Segretín, como partícipe necesaria), en concurso real como coautora del delito previsto en el art. 146 CP, sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, todos ellos contemplados en el Código Penal conforme las reglas previstas por los arts. 45, 54 y 55 del Código Penal según la redacción de la ley 24.410.

Por último, entiende que Danilo Alberto Sambuelli debe responder como partícipe primario prima facie penalmente responsable de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, en concurso real con los delitos de supresión del estado civil de un menor de diez años, falsedad ideológica de documento público con relación al certificado de nacimiento que en copia luce a fojas 79; falsedad ideológica de documento público respecto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

del acta de nacimiento inscripta bajo el número 291 del 06 de abril de 1977 del registro civil de Reconquista y falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad, estos últimos en concurso ideal entre sí, todos previstos en el Código Penal conforme las reglas establecidas por los artículos 45, 54 y 55 del Código Penal según la redacción de la ley 24.410, debiendo tenerse a tales sucesos como delitos de lesa humanidad, con los rasgos de la desaparición forzada de una menor de diez años contrarios al derecho de gentes (art. 118 y 75 inc. 22 de la CN), previstos y reprimidos en los tipos referidos del CP.

Consideró además que los ilícitos enrostrados configurarían delitos de lesa humanidad perpetrados dentro del marco del terrorismo de estado y por lo tanto son imprescriptibles (fs. 603/633).

Corrida la vista que prevé el artículo 349 del CPPN, formuló oposición la defensa técnica de Sambuelli, resolviéndose no hacer lugar al pedido de sobreseimiento, disponer la clausura de la instrucción y elevar la causa a juicio.

III.- Radicadas las actuaciones en este Tribunal, junto con la documental recepcionada (fs. 6883), se dispuso la verificación del cumplimiento de las prescripciones de la instrucción y se citó a las partes a juicio (fs. 721), ordenándose como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

instrucción suplementaria el pedido de informes sobre los antecedentes que registrasen los imputados al Registro Nacional de Reincidencia y la realización del examen mental obligatorio que prevé el artículo 78 del C.P.P.N. por intermedio del cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial de la Nación.

Ofrecieron pruebas la defensa de Nasatsky, el querellante Rubén Maulín, el Ministerio Público Fiscal y la defensa de Sambuelli (fs. 756/758 y vta., 766/767, 768/769 y 770/771, respectivamente), las que se proveyeron a fojas 833/836 y una vez producidas se fijó fecha de audiencia de debate.

Posteriormente se agregó la partida de defunción de Danilo Alberto Sambuelli declarándose la acción penal a su respecto, habiéndose producido el fallecimiento en fecha 3 de diciembre de 2014 (fs. 1324/1325 vta.).

IV.- Iniciada la audiencia de debate en fecha 23 de junio de 2016, prestaron declaración indagatoria las imputadas y se recepcionaron los testimonios de Luisa Beatriz Pratto, Griselda Cristina Pratto, Rubén Maulín, José Luis Segretín, Alejandro Faustino Córdoba, Gloria Wilma Donda, Luisa Angélica Martínez, Beatriz Lucía Raffín, Olga Beatriz de Pratto, María Luis Schiffo, Mónica Alejandra Suligoy, Gisela Ruth Maulín, Manuel Hernán Fabrissin, Roberto Alfredo Cisera, Ana María Hadycostas de Gianceschi,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

Alberto Horacio Gianceschi, Héctor Orlando Nardelli, José Francisco Pividori, Walter Rubén Bozzo, Jessica Paola Maggiore, José Jaime Vidal, Héctor Raúl Borsatti, Amadeo Leschiutta, Ernesto Alfredo Peñaloza. Luego se introdujo por lectura los testimonios de los llamados Jorge Oscar Fernández, juez en lo Penal Juvenil de Distrito Judicial N° 4 con asiento en la ciudad de Reconquista, Carlos Andrés Corti, juez de la Cámara de Apelación en lo Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial de Santa Fe con asiento en la ciudad de Vera, y Jorge Alberto Galbusera, juez de Primera Instancia de Distrito en lo Penal Correccional de Distrito Judicial N° 4 con asiento en la ciudad de Reconquista, quienes declararon por escrito a tenor de lo dispuesto por el artículo 250 del CPPN (fs. 1287/1291).

Introducida por lectura la documental oportunamente admitida y finalizada la recepción de la prueba, se le concedió la palabra a las partes para alegar.

En primer término el Dr. Suárez Faisal, Fiscal General, sostuvo la postura acusatoria del requerimiento de elevación a juicio en forma integral en cuanto a la plataforma fáctica, aunque indicó que propondrá una leve variación sobre la normativa aplicable al caso concreto. A continuación efectuó un relato de los hechos y señaló que consideraba cierto y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

probado, que José Luis (Segretín) Maulín Pratto, nacido el 26 de marzo de 1977, hijo biológico de Luisa Beatriz Pratto y Rubén Maulín, fue sustraído el 27/03/77 del sanatorio Reconquista para ser anotado como hijo propio por el matrimonio de Cecilia Góngora y Luis Ángel Segretín. Que dicha pareja lo retuvo y ocultó del poder de custodia de sus padres durante 32 años. Para ello el 6 de abril de 1977 la imputada Góngora inscribió como "hijo propio" con el nombre de "José Luis" Segretín, valiéndose de un certificado de nacido vivo en el que se asentaron declaraciones falsas, confeccionado y suscripto de puño y letra por la médica obstetra Elsa Gladys Nasatsky. Con ello se aseguraron la supresión del estado civil de José Luis hasta 2009, cuando por un ADN, José Luis pudo conocer su origen. Efectuó un relato del contexto histórico en el que se desarrollaron los hechos y del carácter de lesa humanidad de los delitos en cuestión. Asimismo señaló que si bien en este juicio hay dos civiles imputadas, estuvieron involucradas una pluralidad de personas que cumplieron roles diversos analizando la actuación en concreto de cada imputada. Seguidamente se refirió al delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años al que atribuye como autoras a las imputadas Góngora y Nasatsky en perjuicio de José Luis Segretín (José Luis Maulín Pratto) el que se encuentra previsto en el art. 146





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

del CP según ley 24.410. Puso de manifiesto que la ejecución de los delitos antes descriptos tienen carácter permanente, pues su comisión se prolongó hasta el año 2009 cuando se determinó la filiación existente entre la víctima José Luis Segretín (José Luis Maulín Pratto) y sus padres, cesando en dicho momento la situación de ocultamiento. La ley 24.410 -que elevó la escala penal en este delito- entró en vigencia con anterioridad a que José Luis Segretín recuperara su identidad y por eso es aplicable a este caso, citando doctrina y jurisprudencia en apoyatura de sus dichos.

De tal modo se consagró allí que "las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito sino que perdura en el tiempo, y continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica. Con respecto al estado civil, dijo que los hechos atribuidos encuadran también en el delito de alteración y supresión del estado civil de un menor de diez años, penado el art 139 inc. 2 del Código Penal, bajo el grado de participación criminal expuesto en el apartado precedente, es decir, Góngora y Nasatsky como autoras. Habida cuenta que se trata de un delito de consumación instantánea, el caso se rige por las previsiones de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

ley vigente al momento de ser cometido; es decir, las del Código Penal de la Nación versión ley 11.179. Sobre el delito de falsificación ideológica de documento público expresó que se encuentra previsto en el art. 293 del CP. En este caso se comprobó que las imputadas falsificaron -en forma conjunta- el certificado de nacido vivo de José Luis, lo que permitió la elaboración de una partida de nacimiento y del documento nacional de identidad con el nombre de "José Luis Segretín" como hijo biológico de Cecilia Góngora y Luis Ángel Segretín.

Para finalizar solicitó al Tribunal que condene a Cecilia Ramona Góngora como autora penalmente responsable de los delitos de: 1) retención y ocultamiento de un menor de diez años de edad previamente sustraído (art. 146 del CP según ley 24.410); 2) supresión de estado civil de un menor de diez años de edad (art. 139 inc. 2do. del CP según ley 11.179); 3) falsificación ideológica de documento público (art. 293 del CP); todos en concurso ideal (art. 54 del CP), a la pena de 10 años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas del proceso, ordenando su inmediata detención conforme a lo previsto en el art. 333 del CPPN. Asimismo, se condene a Elsa Gladys Nasatsky como autora penalmente responsable de los delitos de: 1) retención y ocultamiento de un menor de diez años de edad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

previamente sustraído (art. 146 del CP según ley 24.410); 2) supresión de estado civil de un menor de diez años de edad (art. 139 inc. 2do. del CP según ley 11.179); 3) falsificación ideológica de documento público (art. 293 del CP) sólo respecto del certificado de nacido vivo; y como partícipe necesaria del delito de falsificación ideológica de documento público, con relación a la partida de nacimiento de José Luis y al DNI; todos en concurso ideal (art. 54 del CP), a la pena de 10 años de prisión -de cumplimiento efectivo- accesorias legales y costas del proceso, ordenando su inmediata detención conforme a lo previsto en el art. 333 del CPPN. Finalmente, y en virtud de los argumentos expuestos, y tal como lo ha manifestado la víctima, solicita que -en forma inmediata y sin perjuicio de la firmeza que pueda cobrar la sentencia- se ordene la rectificación en el Registro Civil de la Provincia de Santa Fe de la partida de nacimiento y del documento nacional de identidad de José Luis Segretín (certificado de nacimiento inscripto en el acta 291 del tomo I del Registro Civil de la ciudad de Reconquista), sólo respecto del apellido Segretín, reemplazándolo por el de Maulín Pratto.

En la continuidad del debate, los abogados de la Querrela Dres. Lucila Puyol y Guillermo Munné efectuaron su alegato. Hicieron un relato del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

contexto histórico en el que se desarrollaron los hechos objeto de este juicio y el plan sistemático de represión genocida del terrorismo de estado en la década de 1970, haciendo especial incapié en la sustracción de hijos menores y las diferentes formas utilizadas para llevar a cabo este delito, en la zona de Reconquista. Manifestaron además que los hechos que aquí se juzgan son crímenes de Estado cometidos por sus agentes en el marco de aquel plan sistemático, es decir constituyen delitos de lesa humanidad y un verdadero genocidio en términos políticos y jurídicos, como así también que los aberrantes delitos cometidos son y serán siempre perseguibles mientras vivan sus responsables porque ya en el momento de su comisión, las conductas aquí enjuiciadas formaban parte del concierto de delitos de lesa humanidad -gravemente violatorios de los derechos humanos-, por lo tanto comprendidos en el ámbito del ius cogens y alcanzados por sus consecuencias jurídicas.

Expresaron además que este tipo de delitos son imprescriptibles y así lo ha entendido en mayoría nuestro máximo Tribunal en los casos "Priebke", "Arancibia Clavel" y "Simón" y por la gravedad y repercusión social que representan tales hechos, la preocupación y alarma de la comunidad internacional de que estos delitos quedaran impunes por el mero transcurso del tiempo, llevó a que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

aprobara en el año 1968 la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, la que entró en vigor el 11 de noviembre de 1970 (conforme al art. VIII), a la cual adhirió nuestro país en el año 1995, (conf. ley 24.584 y decreto 579/2003), adquiriendo jerarquía constitucional por ley 25.778.

Solicitaron se investiguen los posibles ilícitos que habrían surgido de los hechos ventilados en este juicio y que no fueron denunciados con anterioridad o sobre los cuales no se encuentra investigación en curso respecto de la actuación de funcionarios y magistrados de la Justicia Provincial con jurisdicción en esta provincia.

Respecto de las calificaciones y cuantificación de la pena, indicaron que las acusadas con sus conductas criminales lograron la comisión de uno de los crímenes planificados por esa dictadura: el robo de bebés de las familias perseguidas. En cuanto a las figuras del Código Penal argentino aplicables al caso, dijeron que para el accionar delictivo de las imputadas corresponde la calificación del artículo 146 del Código Penal que sanciona la sustracción, retención u ocultamiento de un menor de 10 años de edad, en los términos de la ley 24.410, ya que la retención y ocultamiento de un menor es un delito de carácter permanente, mencionando los precedentes de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

CSJN "Jofré" (Fallos: 327:3274), "Rei" (Fallos: 330:2434) y "Gómez" (Fallos: 332:1555) del 30 de junio de 2009, donde el alto Tribunal indicó expresamente en el considerando 8vo. cuál es la ley aplicable. El delito de retención y ocultación de un menor de años cometido por las imputadas recién cesó en mayo de 2009, cuando se pudo establecer la real identidad de José Maulín Pratto por estudios científicos ordenados judicialmente, por lo que debe aplicarse el art. 146 del CP de acuerdo a la ley 24.410, mencionando además fallos de Casación y de otros Tribunales Orales.

Las imputadas incurrieron también en la conducta tipificada en el art. 139 inc. 2 del CP, alteración del estado civil de un menor de 10 de años, siendo aplicable la ley 11.179 por ser un delito instantáneo. Entre los modos de comisión de este delito se encuentra comprendida la falsificación documental de instrumentos públicos destinados a acreditar la identidad de la víctima, ya que tiene eficacia suficiente para consumar la conducta delictiva teniéndose en cuenta que el art. 139 inc. 2 del CP, dispone que lleva a cabo el delito quien se vale del cualquier tipo de acto para alterar el estado civil de la víctima y la falsificación de instrumentos públicos fue uno de los medios comisivos utilizados por las imputadas. Cecilia Góngora, además, se aseguró la alteración del estado civil estableciendo de manera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

forzosa y fraudulenta un vínculo con el niño, ya que el que el estado de familia no es otra cosa que el emplazamiento de una persona en una familia.

Asimismo, estas imputadas perpetraron el delito de falsificación ideológica de instrumentos públicos, sancionado por el art. 293 del CP. Los documentos que fueron falsificados fueron tres: el certificado de nacimiento de José, el acta de nacimiento labrada en el Registro Civil y su documento nacional de identidad extendido en consecuencia. Este último encuadra en el tipo agravado previsto en el segundo párrafo del artículo 293 del CP, pues se trata de un documento destinado a acreditar la identidad de las personas. La falsedad de la información del certificado de nacimiento y del acta de nacimiento, sobre quién había tenido el parto y quiénes eran los padres de José, se volcó en el DNI producto de esos documentos, por lo cual también la información del DNI también era falsa.

Elsa Gladys Nasatsky es la médica que confeccionó el certificado de nacimiento con falsificación documental, siendo coautora del delito. Cecilia Góngora es también coautora pues el art. 293 responsabiliza de esta forma a quien inserta los datos falsos en el documento -Nasatsky- y a quien los hace insertar -Góngora. Nuevamente, responde como autora, pues hace insertar los datos falsos en esos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

documentos. Así como Nasatsky es coautora de la falsificación documental del certificado de nacimiento, resulta partícipe necesaria de la falsificación ideológica del acta de nacimiento y del DNI. Estas conductas también son de carácter instantáneo, por lo cual resulta de aplicación el texto del art. 293 de acuerdo a las leyes 11.179 y 20.642. Como ya sostuvieron, en el caso del DNI se trata de la figura agravada, pues es un documento destinado a acreditar la identidad. En cuanto a la concurrencia de los distintos tipos penales, se trata de un concurso ideal, pues las distintas acciones que desplegaron las imputadas están unidas por una finalidad común. Por ello solicitaron también para Nasatsky la pena de inhabilitación especial, de acuerdo a lo previsto en el art. 20 bis inc. 3 del CP. A continuación señalaron que José Luis Segretín solicitó llamarse José Roberto Maulín Pratto y la urgente rectificación de la partida de nacimiento y documentos suyos y de sus hijos y por último solicitaron que se condene a Cecilia Ramona Góngora como coautora del delito de retención y ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del CP según ley 24.410), alteración del estado civil de un menor de 10 años (art. 139 inc. 2 del CP según ley 11.179) y falsificación ideológica de tres documentos públicos, uno de ellos destinado a acreditar la identidad (art.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

293 del CP según ley 11.179), todos ellos en concurso ideal, como crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco de un genocidio, a la pena de 15 años de prisión efectiva, accesorias legales y costas, y a Elsa Gladys Nasatsky como coautora del delito de retención y ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del CP según ley 24.410), alteración del estado civil de un menor de 10 años (art. 139 inc. 2 del CP según ley 11.179) y de falsificación ideológica de documento público -certificado de nacimiento- y partícipe necesario de la falsificación ideológica de otros dos documentos, uno de ellos destinado a acreditar la identidad -acta de nacimiento y DNI- (art. 293 del CP), como crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco de un genocidio, a la pena de 15 años de prisión efectiva, más la inhabilitación especial del art. 20 bis inc. 3 del CP respecto de su matrícula médica por igual tiempo, accesorias legales y costas.

A su turno el Dr. Fernando Sánchez, Defensor Oficial coadyuvante en representación de la imputada Cecilia Góngora, efectuó en primer término consideraciones relacionadas con el pretendido carácter de lesa humanidad que se atribuye a los delitos enrostrados a su pupila, poniendo de resalto que desde el punto de vista de la defensa no se lo consideraba así, haciendo apreciaciones sobre las características que los mismos deben contener para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

revestir tal carácter. Al negar esta calidad a los delitos atribuidos a su pupila, consideró que los mismos estaban prescriptos y que correspondía su absolucióón.

Para el caso de recaer condena, se consideren las pautas de graduación de la pena enunciada y el mínimo de la escala penal. Hasta tanto quede firme el fallo se mantenga el estado de libertad que goza hasta la fecha su asistida, haciendo para finalizar reserva del caso federal de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

Concedida la palabra al Dr. Büsser, consideró que Luisa Beatriz Pratto entregó voluntariamente su hijo a Luis A. Segretín. A partir de entonces, ella mantuvo la situación creada por si misma sin hacerla cesar, aún pudiendo hacerlo en reiteradas oportunidades. Rubén Maulín nunca asumió su calidad de padre y mantuvo la situación creada por Luisa Pratto sin hacerla cesar, también habiendo podido hacerlo. Ambos conocieron desde el primer momento dónde estaba el hijo, con quiénes estaba y lugares donde hallarlo.

Dijo además creer que el designio fue obtener provecho con dos objetivos básicos, fingir ante el hijo una excusa para ocultar el incumplimiento de los deberes maternales-paternales y el abandono, y tener posibilidad de enriquecerse ilícitamente,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

aprovechando para ello la fortuita ocasión de las citaciones en la causa 50/2006.

Manifestó que la Dra. Nasatsky tiene el derecho de ser juzgada con las concepciones, prácticas, ideas, normas y sucesos acontecidos en 1977 y que constituía un error ubicarse en un ámbito atemporal o en un período que comenzaría en 1976 y finalizaría en 1983, efectuando consideraciones generales respecto del denominado "Proceso de Reorganización Nacional". Cuestionó la calidad de documento público del certificado de nacido vivo que rubricó su asistida, como así también su calidad de funcionarios de comprobación de la identidad, considerando por tanto que dicho certificado era un instrumento privado respecto del cual no existían reglas o protocolos que dispusieran las formas de insertar los datos. Respecto del derecho aplicable se remitió a las alegaciones del defensor oficial, en honor a la brevedad y realizó el concreto pedido de absolución y costas al querellante, efectuando para concluir reserva de recursos.

Finalizado el alegato de las defensas y no habiendo réplicas, luego de escuchadas las últimas palabras de las imputadas, se declaró formalmente cerrado el debate.

Y CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

Primero:

I.- Resulta necesario establecer liminarmente, cuáles van a ser los criterios que presidirán la valoración del material probatorio colectado, en orden a la materialidad de los hechos que integran el *thema decidendum* de este pronunciamiento y de la participación que respecto de los mismos se atribuye a las imputadas.

Para esa determinación, cabe destacar que entre los medios probatorios que han suministrado la información cuyo análisis y valoración servirá para la acreditación de los hechos traídos a juicio, se le dará especial relevancia a las declaraciones de quienes han resultado damnificadas por el delito o resultan ser parientes de las mismas; ello así por la índole de los ilícitos que se tratan en este proceso y que como se verá mas adelante, deben ubicarse en la categoría de "*lesa humanidad*" por considerar que fueron llevados a cabo dentro del contexto del régimen represivo a la época de su ejecución; razón por la cual se convierten muchas veces en única prueba de cargo, que determina que el elemento esencial de reconstrucción histórico-judicial de lo ocurrido deba efectuarse básicamente con el contenido de sus manifestaciones y siempre que ellas generen convicción en el juzgador.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

En este sentido, cabe citar a Carlos Climent Durán quien sostiene: *“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones”* (Climent Durán, Carlos, *“La Prueba Penal”*, editorial 2º Tirant lo Blanch, Valencia, España pag. 208).

Con esos parámetros, corresponde analizar dichos testimonios acorde al sistema de valoración de la prueba de la sana crítica racional o libre convicción, imperante en nuestro ordenamiento procesal (artículo 398 del CPPN); ello supone conforme lo acredita la expresión *“sana”*, que el juzgador enfrente el plexo probatorio libre de prejuicios o vicios. Y puntualmente respecto de la prueba testimonial, presumiendo de manera general que el hombre percibe y narra la verdad. Sin embargo, su valoración debe ser crítica es decir, debe analizar aquellas circunstancias referidas al sujeto y la forma o el contenido del testimonio dado, que disminuyan o destruyan esa presunción de veracidad.

Por ello y en cuanto al sujeto deben darse dos condiciones para acreditar la veracidad del testimonio: que no se haya equivocado en la percepción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

o que quiera engañar voluntariamente; lo que, adelanto, considero no ha ocurrido en este caso. Por el contrario y como ha podido apreciarse en el marco de la inmediatez y espontaneidad propia del juicio oral, en el confronte paritario que tuvieron ocasión de efectuar las partes y el Tribunal de las personas que han testimoniado y revisten el carácter referido, he llegado al convencimiento acerca de la credibilidad y eficacia convictiva que a ellas corresponde asignarles.

En este sentido sostiene Bacigalupo: *“cabe afirmar que, por los principios propios del juicio oral, el valor de los testimonios brindados durante el debate debe prevalecer sobre cualquier otro”,* como también que *“la inmediación de que da cuenta el debate oral, configura un valor agregado a la hora de evaluar el valor probatorio de cada uno de los medios de prueba presentados. Así, se ha dicho que ... el principio de inmediación significa que el juez debe configurar su juicio sobre la base de la impresión personal que ha obtenido de los imputados y de los medios de prueba”* (Bacigalupo, Enrique, El debido proceso penal, Editorial Hammurabis, Bs. As, p. 97).

II.- Previo a ingresar al análisis de los hechos que han sido objeto del presente juicio y que he considerado probados por las razones que a continuación desarrollaré, cabe hacer una breve





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

referencia a las circunstancias en las cuales ocurrieron, a fin de contextualizarlos. En tal sentido y conforme ha considerado probado el Tribunal -con distinta composición- en la sentencia dictada en los autos *"Sambuelli y otros"*, puedo afirmar que Luisa Beatriz Pratto y su familia habían sido perseguidos por las fuerzas policiales y militares a cargo de la denominada *"lucha contra la subversión"* en Reconquista durante los años 1976 en adelante. Por otra parte, su esposo Rubén Maulín fue detenido -por idénticos motivos- en octubre de ese año cuando la nombrada se encontraba embarazada y a merced del hostigamiento del aparato represivo que operaba en la ciudad de Reconquista.

En ese marco, ha quedado plenamente acreditado -con la prueba rendida en el debate-, que el día 26 de marzo de 1977 siendo aproximadamente las 10:00 horas, la Señora Luisa Beatriz Pratto concurrió de urgencia al Sanatorio Reconquista de la ciudad homónima, a raíz de una descompostura que sufrió como consecuencia de presentar un embarazo a término.

Que en tales circunstancias fue asistida por la Dra. Elsa Gladys Nasatsky, médica obstetra del mencionado sanatorio, quien atendió el parto, dando a luz a un varón que posteriormente fue inscripto con el nombre de José Luis Segretín.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

Ello ha surgido tanto del testimonio de Luisa Beatriz Pratto, como del certificado de nacido vivo suscripto por la referida profesional y de la partida de nacimiento que se agrega a fs. 78 de los autos principales, entre otros elementos probatorios que serán objeto de evaluación.

Al referirme a la declaración brindada en el marco del presente juicio por la Sra. Luisa Beatriz Pratto, la misma manifestó que el 26 de marzo de 1977 a las 10 de la mañana la tía de su esposo, Margarita Shoesting, la llevó al sanatorio Reconquista, pese a que -aclaró- su deseo era ir al hospital público de la ciudad y ser atendida allí por el Dr. Sellares.

Relató también que *“había una recepción, con un mostrador, había una secretaria pero aclaró que no la atendió. La tía preguntó donde estaba la Dra. Nasatsky y justo llegó, la hizo pasar y a las 10:30 tuvo a su bebé en la sala de parto”*.

Por su parte, la imputada Nasatsky, en su declaración prestada ante este Tribunal, si bien dijo que no recordaba en forma exacta el caso ya que fue médica durante 52 años, reconoció su firma en el certificado de nacido vivo que obra reservado en Secretaría, del cual surge que el nacimiento se produjo a las 10:30 horas del día 26 de marzo de 1977; y manifestó que quien firmaba el certificado, era quien había atendido el parto. Lo que permite afirmar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

que la nombrada efectivamente fue quien intervino en el nacimiento.

No se encuentra controvertido tampoco que en la oportunidad señalada precedentemente, quien dio a luz al niño fue la Sra. Luisa Beatriz Pratto y no la imputada Cecilia Góngora como surge del referido certificado médico.

En efecto, ha quedado plenamente acreditado que el certificado de nacido vivo -Acta N° 291 Tomo I-, obrante en copia certificada a fs.79 de autos (cuyo original se encuentra reservado en Secretaría), por el cual se hizo constar el nacimiento de José Luis Segretín el día 26 de marzo de 1977 a las 10:30 horas, como *"Hijo de Don Luis Angel Segretin ... y de Doña Cecilia Ramona Góngora"*, contiene datos falsos, respecto de los padres biológicos del recién nacido. Ello así ya que -conforme a las conclusiones del estudio de ADN realizado en el caso, los verdaderos padres resultaron ser Luisa Beatriz Pratto y Rubén Maulín.

Los extremos mencionados también se prueban con los testimonios brindados en el Debate por el matrimonio antes citado conformado por Luisa Beatriz Pratto y Rubén Maulín, como asimismo, con lo declarado, por la hermana de la nombrada, Sra. Griselda Pratto, quien manifestó que su hermana dio a luz a un varón el día 26 de marzo de 1977 por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

mañana, en el sanatorio Reconquista situado en dicha ciudad. Que así lo supo ya que en la referida fecha, concurrió al mencionado nosocomio por indicación del entonces Capitán Danilo Sambuelli, quien la tuvo hasta ese día privada ilegítimamente de su libertad en dependencias de la base aérea Reconquista. Lo dicho en esa ocasión resulta coincidente con lo declarado en los autos ya referidos N° 21/10 (sentencia N° 46/13 de los registros de este Tribunal).

Al respecto cabe recordar lo manifestado por la nombrada en los autos mencionados: *“Estuve presa, salí el 26 de la Base Aérea. Sambuelli me dio monedas para que viaje y me dijo que fuera al Sanatorio porque había nacido mi sobrino. Eso hice, fui al sanatorio y cuando llegué vi que mi sobrino estaba en la cama con mi hermana Luisa. Mi hermana era como que no me escuchaba, agarré a mi sobrino, lo acunaba, le decía a mi hermana lo lindo que era, y mi hermana no me respondía, era como que deliraba. Le dije que había ido para ayudarla. En ese momento fue una mujer y me dijo que le de el bebé a la señora Segretín, yo le contesté que mi hermana era Pratto y el bebé Maulín...”*

Estos testimonios, sumados a los restantes medios probatorios ya analizados, me permiten tener por acreditado el hecho del que se ha dado cuenta.

Por otro lado, cabe señalar que Luisa Beatriz Pratto a la fecha de los hechos de esta causa -con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

anterioridad, durante y con posterioridad a su embarazo- fue permanentemente hostigada y amenazada por un grupo de policías de la ciudad de Reconquista, entre ellos Carlos Armando Nickisch, Armando Máximo Neuman, Horacio Osmar Machuca y Rubén Vicente Molina, quienes resultaron condenados en el referido expediente N° 21/10 por los delitos de privación ilegal de la libertad, vejaciones y violación agravada en perjuicio de la nombrada (Sentencia N° 46/13).

Ello ha surgido no solo del mencionado pronunciamiento, sino también de los testimonios de las hermanas Luisa y Griselda Pratto, y de lo expresado por Rubén Maulín y por su hija Gisela Maulín, en la audiencia de debate.

Al respecto, Rubén Maulín manifestó *"Por el tiempo que estuve en la cárcel se rompió el vínculo con mis hijos. Me costó ver con mis ojos como jugaban, detrás de una silla, decían cosas como 'cuidado que viene Nickish', por el policía, estaban muy dañados psicológicamente"*. Al referirse a la situación que padecía su familia expresó: *"Ellos sabían lo que pasaba, sufrieron presiones, estaban atemorizados por el aparato represivo. Generalmente irrumpían en toda la casa, la invadían"*, añadiendo *"Yo me tomé el trabajo de visitar a vecinos de Lucas Funes, me enteré de todo lo que pasaba. Mis abuelos y Luisa vivieron atemorizados, con miedo"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

Por su parte la testigo Gisela Maulín, hija del antes mencionado relató que *"El grupo familiar estaba constituido por los abuelos paternos, mis padres, mi hermano mayor Walter y yo. Vivíamos en Reconquista en calle Lucas Funes. Todos fueron secuestrados menos mi abuelo que no estaba en la casa. En la casa quedamos mi mamá, mi hermano Walter y yo"*. Agregó también que a su madre la hostigaban y que estaba embarazada para octubre de 1976.

Las circunstancias a las que se refirieron los testigos antedichos y otras que fueron probadas, quedaron volcadas también en la causa N° 21/10 con el testimonio prestado en la misma por Luisa Beatriz Pratto quien expresó: *"que el 19/10/76 a las 5 AM ingresaron 30 personas con capuchas negras vestidas de verde (una no tenía capucha), buscaban a Rubén Maulín. Rompieron todo, ella estaba durmiendo con sus 2 hijos y además estaba embarazada, se lo llevan al marido y ella queda con su suegra y sus 2 hijos. Estuvieron 8 hs. también se llevaron a su suegra. Revolvieron toda la casa y la amenazaban a ella y a sus hijitos, también la manoseaban, aclara que ella no era militante. Dice que fueron varias veces tanto Nickisch y Neumann como Molina y Machuca. A los 2 o 3 días se va a Bs. As. y a los pocos días vuelve con su hermana Griselda. El 05/02/77 vuelven a allanar y preguntan por Griselda, estaba Nickisch y ella le dice que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

Griselda no vivía ahí y aquél le pega una trompada y se la llevan a su hermana. Después siguieron yendo a su casa, la torturaban psicológicamente y Nickisch y Neumann la violaron delante de sus hijos. Ella tenía mucho miedo. Después de tener el hijo la siguieron violando en su casa durante casi 2 años, le ponían pis en la mamadera de los hijos entre otras cosas; iban Machuca con Nickisch y Molina con Neumann y la torturaban psicológicamente."

También se dijo en la sentencia que "La responsabilidad de Molina, como asimismo de Machuca, Nickisch y Neumann en los hechos de vejaciones y violación agravada en forma reiterada en perjuicio de Luisa Pratto, surge evidente y ha quedado suficientemente acreditada no solo con el testimonio de la víctima sino con lo expresado por su hermana Griselda Pratto y Rubén Maulín, quienes lo sindicaron al nombrado -junto con los restantes coimputados- como integrantes del personal policial que actuó en las oportunidades señaladas: el 19 de octubre de 1976 estuvo también presente Rubén Maulín quien corroboró lo expresado por Luisa Pratto, en tanto respecto al hecho ocurrido el 05-02-77, hizo lo propio su hermana Griselda."

Especialmente en relación al referido Nickisch se dijo en la sentencia: "...en este caso, se ha acreditado que Nickisch también resulta autor del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

delito de privación ilegal de la libertad agravada sufrida por la nombrada -por el cual fue requerido a juicio y acusado-, teniendo en cuenta que en su condición de jefe del grupo policial que actuó contra la víctima de mención, tenía el dominio del hecho sobre ella como para mantenerla en ese estado de privación ilegal de la libertad, mediante la utilización de amenazas contra la seguridad de sus hijos y de ella misma."

III.- En ese cuadro de situación de violencia, violaciones, vejaciones y permanente hostigamiento, la nombrada dio a luz a su hijo -fruto de su relación con su marido Rubén Maulín- con la voluntad viciada como consecuencia de lo antes relatado y de las amenazas sufridas en ese entorno.

En tal sentido manifestó Luisa Beatriz Pratto durante el desarrollo del presente juicio que *"...la tía de su marido la llevó ahí porque había hablado con Lily Góngora"*, es decir la imputada Cecilia Ramona. Asimismo la testigo aseguró que estaba presionada y que lloraba mucho. Manifestó que *"...estaba aterrorizada. En ese momento tenía 23 años, pasé directo a la sala de parto"*. Aclaró asimismo que nadie le pidió documentación; que *"Una enfermera dijo que era varón. Dijo que se sentía mal, era como pánico, entonces le dieron un sedante. Ella no tenía a su bebé con ella. A la media hora llegó su hermana. Escuchó a*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

un pediatra, era el Dr. Restagno. A las dos horas dijo el médico que le den el bebé a la Sra. Cecilia Góngora. Su hermana se enojó, ella estaba con el bebé en los brazos". También manifestó la testigo que ella estaba como "dopada" y que vino alguien y le sacó el bebé a su hermana.

Aseguró en la audiencia que ella no regaló ni vendió a su hijo, sino que sabía que tenía que entregarlo a raíz de la situación que vivenciaba, estando su pareja detenida y sufriendo ella las constantes visitas -presiones y tormentos- por parte de Sambuelli y sus secuaces.

Continuando con su relato, la testigo expresó: "*...se lo llevaron entonces a su bebé y al otro día la tía fue a retirarla y le dijo que al bebé se lo llevó el señor Segretín porque Góngora estaba en Buenos Aires por la muerte de su madre. Salió del sanatorio y la llevó a la casa, era a la siesta".*

IV.- Como corolario de lo dicho, a partir de ese momento el menor fue separado de su madre biológica, siendo criado por el matrimonio compuesto por Luis Angel Segretín y Cecilia Ramona Góngora, a nombre de quienes se inscribió su nacimiento en fecha 06 de abril de 1977 (fs. 78 de autos).

Para lograr dicha inscripción, Góngora utilizó el certificado de nacido vivo expedido de puño y letra por la Dra. Nasatsky, en el que se documentó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

como padres biológicos a los referidos Cecilia Góngora y Luis Segretín. Así, la nombrada en primer término compareció al Registro Civil de Reconquista y obtuvo el acta de nacimiento en la que el niño aparece como hijo propio. De igual forma, se confeccionó el documento nacional de identidad.

Conforme lo expuesto, dicha acción sólo se pudo llevar a cabo con la intervención directa de ambas imputadas.

V.- Finalmente, conforme al resultado del estudio de ADN realizado en fecha 15 de mayo de 2009 por el hospital Carlos G. Durand de la ciudad de Buenos Aires -el cual no ha sido controvertido a lo largo del presente proceso-, se puede afirmar -con grado de certeza que exige este estadio procesal- que la víctima de esta causa es hijo del matrimonio conformado por la Sra. Luisa Beatriz Pratto y Rubén Maulín.

En efecto, en el referido estudio de ADN (conf. informe obrante a fs. 136 a 141vto) se expresó: *"De acuerdo a los resultados obtenidos se informa que: 1) El Sr. SEGRETIN, José Luis ha heredado de su madre alegada Sra. PRATTO, Luisa Beatriz el 50% de los marcadores genéticos STRs investigados, tal como se indica en cuadro 1 (ver alelos impresos en color verde). 2) De acuerdo a ello quedan definidos en el Sr. SEGRETIN, José Luis los genes que no habiéndolos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

recibidos de su madre, los ha heredado obligatoriamente de su padre biológico ("genes obligados"), los cuales son compartidos con el padre alegado Sr. MAULIN, Rubén, tal como se indica en el cuadro 1 (ver alelos impresos en color rojo)".

A resultas de ello se concluyó que el "...Sr. MAULIN, Rubén y la Sra. PRATTO, Luisa Beatriz no pueden ser excluidos de su paternidad y maternidad biológica en la persona del Sr. SEGRETIN, José Luis." y que "... los Sres. MAULIN, Rubén y PRATTO, Luisa Beatriz tienen una probabilidad del 99,999999999999 % de ser los padres biológicos del Sr. SEGRETIN, José Luis..."

Esto fue notificado a la víctima en fecha 27 de mayo de 2009 (fs. 146/146 vta.), oportunidad en que tomó conocimiento fehaciente de quienes resultaron ser sus verdaderos padres, después de más de 32 años de producido el hecho que se describiera en el primer punto del presente considerando.

Por lo demás las conclusiones del informe aludido fueron corroborados en la audiencia de debate por los testimonios del actual Subdirector del Banco Nacional de Datos Genéticos, licenciado Walter Rubén Bozzo y de la técnica en hemoterapia de la misma institución, Sra. Jéscica Maggiore, quienes brindaron detalles pormenorizados del procedimiento realizado.

Segundo:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

I.- Al tratar la autoría de las imputadas en los hechos materia de debate y que se han considerado probados, cabe recordar -como fuera mencionado precedentemente- que el certificado de nacido vivo que se encuentra glosado a fs. 79 de autos -en copia certificada y cuyo original obra reservado en Secretaría-, fue suscripto por la Dra. Elsa Gladys Nasatsky. Así fue admitido por la propia imputada al prestar declaración indagatoria tanto en la instrucción como en el debate, oportunidad en las cuales también reconoció su firma al pie del mencionado documento,

Se probó también que a través del referido certificado se dejó asentado el nacimiento de José Luis Segretín como hijo de Cecilia Ramona Góngora y Luis Angel Segretín, y que el mismo sirvió de base a la inscripción que da cuenta el certificado de nacimiento obrante a fs. 78 de autos, gestionado por la imputada Cecilia Góngora el día 6 de abril de 1977, como asimismo a la confección del DNI a nombre de José Luis Segretín. Ambas acciones fueron reconocidas por la referida Góngora en oportunidad de prestar declaración en el presente juicio.

De igual forma puede afirmarse que la imputada Nasatsky al suscribir el certificado de nacido vivo -mediante el cual se certificó el nacimiento de José Luis Segretín-, consignó datos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

falsos -concretamente los relativos a los progenitores del recién nacido- al certificar que los padres biológicos del mismo eran Cecilia Ramona Góngora y Luis Angel Segretín.

De igual manera con su obrar permitió que la encausada Góngora pudiera inscribir al niño como hijo propio y obtener la partida de nacimiento, ya que el certificado médico que suscribió la imputada Nasatsky sirvió de base para la confección de aquella, documento sin el cual dicha inscripción no se habría podido llevar a cabo.

En efecto, conforme ha surgido del testimonio de Ernesto Peñaloza, quien se desempeñara como jefe del Registro Civil de Reconquista al momento de los hechos y suscribiera la mencionada partida por la cual se inscribiera el nacimiento del menor, quedó acreditado que dicho certificado médico -suscripto por la Dra. Nasatsky-, fue utilizado para inscribir el nacimiento en cuestión ante el Registro Civil de Reconquista en fecha 6 de abril de 1977; el cual luce a fs. 78 de autos, y fue reconocido en la audiencia de debate por el referido testigo.

Agregó el nombrado que *“Si en el certificado de nacido vivo decía todo y estaba la firma del profesional ellos lo inscribían”*, añadiendo luego que *“Ellos labraban el acta teniendo a la vista el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

certificado de nacido vivo y los documentos de los progenitores”.

Ello es demostrativo de que el aludido certificado de nacido vivo representaba un documento de crucial importancia en la inscripción realizada ante el Registro Civil; en especial porque en él se consignaron datos significativos relacionados con el nacimiento de una persona y sus circunstancias de tiempo, lugar y modo, como así también los de quienes resultaban ser los padres biológicos del recién nacido.

Por otro lado y conforme surgiera de los dichos de la testigo María Luisa Shiffo -quien se desempeñaba como empleada administrativa del sanatorio Reconquista al momento de los hechos que nos ocupan-, se infiere que para emitir el certificado de nacido vivo el médico solicitaba a los padres para su confección los documentos de identidad respectivos que le permitía corroborar que los datos volcados fueran fidedignos. Concretamente manifestó *“Cuando traían el certificado de nacido vivo, le traían el documento al médico. Los parientes que presentaban el formulario para ser llenado tenían que llevar el documento.”*. Esto también se desprende de los propios dichos de la imputada Nasatsky cuando expresó al prestar declaración indagatoria ante este Tribunal, que ella llenaba personalmente los certificados de nacido vivo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

y se los entregaba en mano al solicitante, para lo cual debía consignar que los datos que estaba volcando eran fidedignos, lo que permite afirmar que era consciente de lo dicho documento representaba a la hora de determinar la identidad del recién nacido.

En tal sentido cabe destacar que la calidad de profesional médica de la imputada, la colocaba en una posición de garante de la legalidad de los hechos de los que daba fe en tal carácter y en el caso concreto resulta evidente que al comportarse del modo en que lo hizo, no podía desconocer de ninguna manera el perjuicio que con su conducta produciría en el transcurso de la vida de la víctima, al limitarle su realización en el marco de sus verdaderos vínculos parentales.

Por otra parte como dato indiciario relevante en cuanto a la responsabilidad que le cupo a Nasatsky en los hechos que se le reprocharan, cabe consignar que su coimputada no le era persona desconocida. En tal sentido si bien ambas afirmaron desconocerse, los elementos probatorios colectados permiten llegar a la conclusión contraria. Para ello y entre otras probanzas, se ha evaluado lo expresado por José Luis Segretín en la audiencia, cuando recordó haber acompañado de niño a Góngora al consultorio de la Dra. Nasatsky, al que ubicó en calle Obligado de la ciudad de Reconquista. Testimonio este que analizado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

integralmente, a la luz de los otros elementos de prueba que surgieron del debate, cobra virtualidad.

Así, y para sostener que ambas se conocían, se ha cotejado también lo asentado en el certificado de nacimiento suscripto por la referida Nasatsky y que obra agregado a fs. 1552 de autos, el cual da cuenta que la imputada también atendió -solo un año después, el 31 de octubre de 1978- a Cecilia Góngora en el parto que dio a luz a su hijo Ramón Andrés Segretín; durante la audiencia la galena reconoció el documento.

Por otra parte, tampoco resulta atendible el argumento de la encausada y por el cual intentó demostrar que no conocía a Góngora relacionado con la gran cantidad de partos que dijo haber asistido contemporáneamente a los hechos. Ello así, toda vez que mas allá de sus dichos y de las alegaciones que en tal sentido realizara su abogado defensor, lo concreto es que de lo informado a fojas 1536/1538 vta., surge que la Da. Nasatsky sólo suscribió entre los meses de enero y abril de 1977, trece (13) certificados de nacimiento y específicamente durante el mes de marzo de 1977, cuatro (4), entre los que se cuentan el correspondiente a José Luis Segretín.

Por todo lo expuesto considero que Gladys Elsa Nasatsky deberá responder como autora responsable de la falsedad documental y de la alteración del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

estado civil de quién fuera anotado como José Luis Segretín, que se le han reprochado.

II.- En cuanto a Cecilia Ramona Góngora, su responsabilidad en los hechos por los que ha sido acusada ha sido plenamente probada.

Así del plexo probatorio colectado durante el desarrollo del debate, surge que la misma fue quien inscribió el nacimiento de José Luis Segretín como hijo propio y de su esposo Luis Angel Segretín, cuando sus verdaderos padres -como ha sido probado en autos- resultan ser Luis Maulín y Luisa Beatriz Pratto, lo cual ha sido reconocido por la propia imputada durante la audiencia y se corrobora con la inscripción de nacimiento N° 291 que en fotocopia certificada obra a fojas 78 de autos.

En efecto, en dicha oportunidad expresó la encausada que en fecha 6 de abril de 1977 concurrió por indicación de su esposo a la oficina del Registro Civil de Reconquista *"con los papeles para anotar al chico"*, entre ellos los documentos de identidad tanto de ella como de su marido y un sobre que le fue entregado por éste, el cual contenía el certificado de nacido vivo obrante en Secretaría. También certificó dicha inscripción el testigo Ernesto Alfredo Peñaloza, quien reconoció ante este Tribunal su firma en la partida de nacimiento obrante a fs. 78 de autos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

De igual modo, esa partida de nacimiento fue utilizada por Góngora para obtener el Documento Nacional de Identidad a nombre de José Luis Segretín, el que como consecuencia de lo anterior, también resultó ideológicamente falso.

Estos extremos resultan suficientes para demostrar la responsabilidad de Góngora tanto en la falsificación ideológica de los referidos documentos como de la alteración del estado civil del menor, conforme se analizará al tratar la calificación legal.

III.- Por otra parte ha quedado acreditado que en fecha 27 de marzo de 1977 se produjo la sustracción del recién nacido -inscripto con el nombre de José Luis Segretín-, desde la esfera de custodia de su madre biológica, la Sra. Luisa Beatriz Pratto, existiendo indicios de que fue retirado por el Sr. Luis Angel Segretín del sanatorio Reconquista en horas de la tarde del día mencionado, mientras la Sra. Pratto se encontraba aún internada en el referido nosocomio, para luego entregárselo a la imputada Góngora cuando la misma regresó desde Buenos Aires a la ciudad de Reconquista.

A partir de allí se produjo el apoderamiento del menor por parte de la imputada Góngora cuando tomó a su cargo al recién nacido, haciéndose pasar por su madre, y su marido por el padre. Recién en el año 1986 -según manifestó Góngora- y luego de la muerte de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

marido, aproximadamente cuando el menor tenía 9 años de edad, tomó conocimiento al contarle la nombrada que ella no era su madre biológica -aunque nunca le develó el nombre de la verdadera- pero le aseguró que Luis Angel Segretín sí era su padre. Así fue que recién en el año 2009 cuando fue notificado del resultado del estudio de ADN y contando con treinta y dos años de edad, pudo recuperar su verdadera identidad.

Por otra parte ha quedado demostrado que Góngora, durante todo ese tiempo y amparándose en la efectiva tenencia del niño, evitó que el menor estableciera vínculos o lazos con su familia.

A modo de ejemplo se pueden mencionar diversas situaciones que resultan demostrativas del modo en que Góngora trató de ocultar al menor de su familia biológica. En primer lugar cabe referirse a que el intento de acercamiento se concretó cuando tanto Rubén Maulín como Gisela Pratto se acercaron al domicilio de Góngora con el fin de ver y hablar con su hijo, ocasión en la que la imputada les impidió hacerlo. Ello surgió de los dichos del referido Rubén Maulín cuando manifestó: *"...intentamos acercarnos a quienes tenían a José Luis, había una vecina que nos dijo que iba a mediar y acordó una fecha. Fuimos al domicilio de Góngora, salió una persona que nos insultó, nos dijo 'hijos de puta, lo que van a lograr es que el chico se suicide'.* Yo me quedé muy mal con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

lo de que el chico se podía suicidar. A los dos días de eso me citan de la policía, me dicen que había una denuncia en mi contra y que era por intento de homicidio, que yo había querido asesinar a Góngora con el auto. Fue Góngora la que hizo esa denuncia, el policía era Troncoso. El Policía llamó al Juez, creo que era Corti, y éste dijo como que quede sin efecto, yo lo tomé como que no me tenía que meter más con este tema".

Ello fue corroborado por la propia encausada Góngora aunque con diferentes versiones en cuanto a lo ocurrido ya que según ésta el niño no quiso verlos, lo que se contradice con la versión de Maulin cuando dijo que esta los echó e inclusive los amenazó para que no se acercaran más a aquél.

Otro episodio se dio en el año 1990 en la escuela de comercio de Reconquista, a donde concurrían tanto José como Gisela Maulín, cuando está intentó acercarse a quien sabía que era su hermano y éste por una reacción instintiva la rechazó. Al tomar conocimiento de lo sucedido, Góngora no solo denunció a Gisela ante las autoridades del colegio donde fue severamente reprendida acusada de "acoso", sino que al salir de la escuela Gisela -conforme a sus dichos-, fue amenazada por Góngora para que nunca más se acerque a "su hijo". Lo concreto es que a partir de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

ese día José no concurrió más al colegio donde sucedió este incidente.

Por otra parte debemos tener presente lo manifestado por la propia víctima al declarar ante este Tribunal cuando relató que *“Luego de este episodio nos fuimos a Buenos Aires, hice el primer año en la escuela secundaria en Hurlingán”*. Esto da muestras a las claras de la acción de ocultación ejercida por Góngora respecto a José y su familia biológica. Esta situación fue puesta de manifiesto por la propia víctima cuando expresó que le resultaba extraño que mientras se encontraba en Reconquista se sentía permanentemente *“protegido”* o custodiado por su apropiadora, en tanto cuando estaban viviendo temporalmente en Buenos Aires gozaba de amplia libertad.

Finalmente cabe destacar que la conducta de Góngora reseñada precedentemente, dio lugar a que en el año 1985 Rubén Maulín y Luisa Pratto en su intento de recuperar a su hijo apropiado, realizaron gestiones ante los Juzgados de Recoquista y Vera. Al respecto Rubén Maulín expresó que *“En el año 1988 conseguí una entrevista en el Juzgado de Menores de Reconquista y me recomendaron que fuera al Juzgado de Vera. Les conté todo lo que había pasado con mi hijo, me dijeron que no podían hacer nada, que no tenían competencia para intervenir y me mandaron al Juzgado de Vera. Allí*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

nos atendió un Secretario o un Juez, no nos tomaron la denuncia, fue una charla nada mas, nos dijeron que no insistamos, que íbamos a tener problemas, que no se podía modificar, que sin recursos no podíamos hacer nada”.

Todos estos elementos crean convicción en el suscripto acerca de la responsabilidad de Góngora en la retención y ocultación de quien fuera inscripto con el nombre de José Luis Segretín, circunstancias que serán nuevamente abordadas al tratarse la calificación legal.

IV.- Finalmente cabe aclarar que si bien las conductas descriptas en el punto precedente les fueron atribuidas tanto a la imputada Góngora como a Nasatsky, luego de evaluar y analizar la totalidad de la prueba rendida en el debate oral, puede concluirse que sólo la primera de ellas intervino en las acciones de retención y ocultación del menor previamente sustraído. Así si bien se ha verificado que Góngora tuvo una actuación activa en las referidas conductas, por el contrario, en el caso de Nasatsky no ha ocurrido lo mismo.

Asimismo hay que señalar que tanto la parte querellante como el Fiscal, al considerarla coautora de tales conductas y formular acusación a su respecto, no se apoyaron en prueba alguna que justifique dicha pretensión, realizando solo meras apreciaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

vinculadas a los elementos probatorios que sustentaron el pedido de condena de Gongora.

Así, no se advierte de qué modo Nasatsky pudo haber guardado u ocultado al menor sustraído, toda vez desde la confección del certificado de nacido vivo que dio lugar a la inscripción irregular del nacimiento de quien fuera llamado José Luis Segretin y consecuente alteración de su identidad, no pudo demostrarse protagonismo de la encausada en tal sentido.

Por lo expuesto, corresponde emitir un pronunciamiento absolutorio de Nasatsky respecto a la conducta aquí descripta.

Tercero:

Debo calificar entonces en esta instancia, las conductas atribuidas a las enjuiciadas, haciendo una distinción de cada una de las acciones típicas que considero configuradas.

I.- Sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años (art. 146 del Código Penal según ley 24.410).

El hecho que ha dado lugar a esta figura penal en la presente causa, ha tenido su origen a raíz del nacimiento de José Luis Segretin el día 26 de marzo de 1977 a las 10:30 horas en el Sanatorio Reconquista de la misma ciudad de esta provincia, y que se consumó -en cuanto a la sustracción se refiere-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

el día 27 del mismo mes y año en horas de la tarde cuando fue sustraído -presumiblemente- por parte del Sr. Luis Angel Segretín, quien habría retirado al recién nacido del referido sanatorio, quitando al mismo de la esfera de custodia de su madre biológica, la Sra. Luisa Beatriz Pratto.

A raíz de que la esposa del nombrado se encontraba en la ciudad de Buenos Aires en la fecha señalada, el recién nacido quedó momentáneamente en resguardo de quienes residían en una vivienda contigua al domicilio de Segretín, domicilio del cual fue retirado dos días después por la imputada Góngora al regreso de su viaje y en cuyo poder quedó haciéndose pasar por la madre legítima del mismo.

Conforme lo expuesto y no integrando la acusación la acción de sustracción del menor, la misma no puede serle imputada a Cecilia Góngora. No obstante ello, si le son plenamente atribuibles a las conductas posteriores a dicha sustracción, es decir las de retención y el ocultamiento del menor.

Dicho accionar, quedó plasmado desde el momento que el recién nacido quedó en poder de la misma cuando regresó de la ciudad de Buenos Aires, haciéndose pasar por su madre legítima. Allí comenzó con la retención y ocultamiento del menor de diez años, en lo que constituye el primer segmento temporal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

que se caracteriza por la irregular tenencia que se ejerció sobre la víctima.

Tengamos en cuenta que Góngora no solo se apoderó del recién nacido haciéndose pasar por su madre el día 29 de marzo de 1977, sino que el 6 de abril del mismo año se presentó personalmente ante el Registro Civil de Reconquista a fin de anotar al mismo como hijo propio y de su marido; para ello acompañó sus respectivos documentos de identidad y el certificado de nacido vivo suscripto por la coimputada Nasatsky, con lo cual se puede afirmar que realizó las conductas por las cuales fuera acusada.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 146 del Código Penal que resulta aplicable al caso -de acuerdo con lo previsto por la ley 24.410 como ya lo veremos-, establece que: *“Será reprimido con prisión o reclusión de 5 a 15 años, el que sustrajere a un menor de 10 años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare”*.

Las acciones típicas son las de sustraer, como asimismo también las de retener y ocultar; estas últimas están referidas a la acción de sustraer, que - para la mayoría de los autores, es la acción en la que reside la esencia del delito.

En efecto, las acciones de retener al menor y la de ocultarlo presuponen la sustracción de aquél por parte de la misma o de otra persona, de modo tal que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

dichas conductas exigen en todos los casos que el menor haya sido previamente sustraído.

En cuanto al tipo objetivo, la ley requiere para que se configure la sustracción que el autor o autores de la misma aparten al menor de la esfera de custodia en que se encuentra, custodia otorgada por ley a los padres, tutores o demás encargados, extremo que ha quedado demostrado que se ha producido el día 27 de marzo de 1977 desde el sanatorio Reconquista, presumiblemente a manos de Luis Angel Segretín de acuerdo al testimonio de Luisa Pratto y de la propia imputada Góngora.

Si bien esta afirmación no ha podido ser corroborada por otros elementos de prueba, y no obstante que el nombrado Segretín no pudo ser sometido a proceso por este hecho debido a que falleció con anterioridad a su comienzo, las circunstancias de tiempo lugar y modo en que se produjo la sustracción no se hallan controvertidas, y resultan suficientes para demostrar la responsabilidad en las conductas que le sucedieron, como son las de retención y el ocultamiento del menor de diez años.

La acción de sustraer se ve consumada al momento en que el poder de custodia es interrumpido sin justificación legal alguna. *“El delito de sustraer se concibe como el simple traslado del menor a un lugar distinto de aquél donde se encuentra bajo el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

amparo de las personas a quienes el precepto legal se refiere" (Nuñez, Ricardo, "Derecho Penal Argentino. Parte Especial V").

El delito de sustracción de menores debe entenderse consumado con cualquier acto que tienda a remover el menor de la custodia de sus padres contra su voluntad expresa o presunta (CSJN, competencia N° 92.XXVI, 10/5/94, "M, S y otra", Fallos: 317:492).

La ley no especifica nada sobre cómo esa sustracción debe ser llevada a cabo. No requiere de ningún acto en especial como el uso de violencia, amenazas o algún tipo de ardid.

Otro requisito del tipo objetivo de este delito es que el menor sustraído debe tener menos de diez años de edad, y en el caso que nos ocupa, dicha figura se encuentra satisfecha.

El bien jurídico tutelado es el de la libertad en aquel sentido genérico del plagio, no porque sea necesario la reducción del menor a un estado de servidumbre, sino porque el menor de diez años efectivamente se encuentra en una situación de dependencia casi total de otra voluntad y la ley castiga al que usurpa esa otra voluntad (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", pág. 64).

Además de la sustracción, el artículo 146 del CP describe la acción de retención, para la que se requiere que el autor, por un cierto lapso, impida que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

los padres o responsables legales del menor ejerzan sus facultades de tutela, y ello debe llevarse a cabo impidiendo por cualquier medio que vuelva a la custodia de sus padres. La retención se refiere a actos de los autores con relación al menor, puesto que ésta debe recaer sobre él, evitando por cualquier medio (acción u omisión) el contacto con los padres o tutores, quedando el menor bajo el dominio de los autores.

Cabe por último analizar en qué consiste la acción de ocultación u ocultamiento. El tipo objetivo de la conducta quedaría construido de la siguiente manera: el que ocultare a quién ha sido sustraído de sus padres, tutores o guardadores, contando con menos de diez años de edad.

De este modo el autor debe realizar la conducta de ocultar, y a su vez verificarse la circunstancia objetiva de que el ocultado, o sea, la víctima, haya sido sustraída cuando no poseía el discernimiento mínimo establecido por el ordenamiento penal.

Esta postura además es concordante con lo que sostienen autores como Núñez, quién para afirmar la trascendencia de la acción de sustraer refiere: *"El núcleo de la figura del artículo 146 no reside ni en la acción de retener al menor, ni en la de ocultarlo. Estas acciones presuponen la sustracción del menor por*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

otra persona. El tipo del artículo 146 exige siempre que el menor haya sido sustraído del poder de unas de las personas que menciona, vale decir, según la idea tradicional a que obedece el precepto, que el niño haya sido robado". Sobre el punto, Donna sostiene: "Viene a colación lo afirmado por Creus acerca de que el pensamiento de que se trata de tres acciones distintas, totalmente autónomas entre sí, que tantos problemas interpretativos ha traído a nuestra doctrina, está completamente superado: la retención u ocultación tiene que referirse a un menor que haya sido sustraído para que tales conductas resulten típicas".

De manera que la esencia del delito está en la sustracción del menor y no en las otras dos conductas que requieren como presupuesto que se haya dado ésta. Queda claro que para llevar a cabo una acción de ocultación no es necesario que el autor retenga a la persona afectando sólo su libertad ambulatoria, pues el elemento que distingue esta acción es impedir el restablecimiento del vínculo, sea o no mediante la acción de retener.

Por otro lado, el eje central del delito permanente consiste en el sostenimiento del estado consumativo, de forma tal que éste se agota en el momento que cesa la conducta ilícita. Estas circunstancias son propias de los delitos de privación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

ilegítima de la libertad, donde el mantenimiento del estado antijurídico creado por la acción punible depende de la voluntad del autor, de modo tal que el hecho se renueva constantemente hasta el momento en el cual la persona privada de su libertad recupera su status anterior. Zaffaroni sostiene que en el caso de los delitos permanentes, el delito ya consumado sigue cometiéndose, por lo cual se hace necesario distinguir entre el momento de la comisión y el de la consumación, como así también establecer concretamente cuál es el tiempo de realización de la conducta - tiempo de comisión- ya que la misma en este tipo de delito tiene un momento inicial y uno final de ejecución que pueden hallarse distanciados en el tiempo.

Lo dicho resulta de fundamental importancia a los fines de determinar la ley aplicable al caso en este tipo de delitos denominados “*permanentes o continuos*” ya que, como mencionara, su comisión se prolonga en el tiempo.

Al respecto, y a diferencia de la pretensión de las defensas de las encausadas, sostengo que en el caso la ley aplicable es la vigente al momento en que se dejó de cometer la conducta delictiva, conforme a la postura mayoritaria de la doctrina y jurisprudencia nacionales. En efecto, en ausencia de una norma que resuelva el caso de los delitos permanentes en cuanto a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

la ley aplicable, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de expedirse en diversos precedentes tales como "Jofré", "Landa" y más recientemente en el caso "Rei".

En este último la mayoría del alto Tribunal, remitiéndose al dictámen del procurador fiscal, sostuvo: *"Las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que éste continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica. Frente a estos hechos, la reforma de la ley 24.410 no introduce uno de los supuestos contemplados en el art. 2° del Código Penal (que plantea únicamente la hipótesis de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y de la condena o, eventualmente, el intermedio), sino que su aplicación al caso debe resolverse según la regla general del art. 3° del Código Civil (tempus regit actum) en virtud de la cual el delito (en este caso, que aún se está cometiendo) debe regirse por las normas vigentes"* (CSJN, 29/05/07, "Rei, Víctor Enrique", R.1236.XLI).

Siguiendo el criterio señalado precedentemente, resulta aplicable al caso la ley 24.410 promulgada el 28 de diciembre de 1994, pues la misma entró en vigencia con anterioridad a que José





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

Luis Segretín tomara conocimiento de su verdadera identidad: el 27 de mayo de 2009, fecha en la cual se le notificó el resultado del análisis de ADN que se le realizara a él y a sus padres biológicos, prolongándose en consecuencia la comisión del delito hasta que se determinó su filiación y cesó la situación de ocultamiento referida.

La retención y la ocultación que tiene en cuenta el Código Penal, en su artículo 146, son las vinculadas a una sustracción o robo cometido por un tercero, cuya acción de despojo y ocultación continúa el que retiene y oculta al menor. Retiene el que guarda al menor sustraído, y oculta el que además de retenerlo, esconde su ubicación a la vista y conocimiento del titular de la tenencia. Ambos deben obrar con la conciencia y voluntad de hacerlo respecto de un menor sustraído. Al respecto, ha quedado demostrado que Góngora tenía pleno conocimiento de que el niño resultó apartado de su núcleo familiar genuino.

“El acto de sustracción adquiere entidad típica si revela el ánimo de permanencia, de poner de manera duradera al menor fuera de la custodia familiar o tutelar que le corresponde. Por ello la retención y/u ocultamiento posteriores al acto material de apartamiento de la esfera de aquella custodia forman parte de la misma acción de sustraer, sin perjuicio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

que puedan cometer retención u ocultamiento otras personas distintas que los iniciales captores cuya acción complementan. La acción inicial de sustraer es abarcante de las fases posteriores de retención y ocultamiento. A su vez, el que no interviene inicialmente en la sustracción puede participar en ella si contribuye a complementar la acción originaria dándole durabilidad mediante la retención u ocultamiento de la menor” (CFA La Plata, Sala Penal III, “C., O. s. Infr. CP art. 139 inc. 2° y art. 293”, expediente 08.787).

Las acciones de sustraer, retener u ocultar que determina la figura no son independientes, pues es innegable que aluden a autores que continúan, mediante la retención y ocultamiento del menor, con la acción de despojo. Retener y ocultar giran alrededor de la sustracción, que es donde reside la esencia del delito, por tanto caerá en éste quien sustrae y lo prolongue mediante la retención y el ocultamiento, como aquéllos que retienen y ocultan con conciencia y voluntad de hacerlo respecto de un menor sustraído.

En el caso que aquí se juzga, las conductas de retención y ocultación continuaron produciéndose hasta el año 2009 cuando la víctima fue notificada del resultado del estudio de ADN que determinó quienes eran sus verdaderos padres, contando ésta ya contaba con 32 años de edad. Hasta ese momento la imputada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

Góngora tuvo oportunidad de hacer cesar la prolongación del delito, pero no lo hizo.

Por el contrario, conforme a los testimonios prestados durante el desarrollo del juicio por José Luis Segretín, por su madre biológica Luisa Griselda Pratto y por la hermana de la víctima Gisela Maulín; Góngora siempre trató de evitar cualquier tipo de contacto entre el niño y su familia biológica, lo cual fue demostrado al tratar la responsabilidad de la nombrada en estos hechos.

II.- Alteración y supresión de estado civil de un menor de diez años (art. 139 inc. 2do. del Código Penal según ley 11.179).

La referida figura penal reza en su inc. 2º que *“Se impondrá prisión de 2 a 6 años: 2. Al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere la identidad de un menor de 10 años, y el que lo retuviere u ocultare”*.

En cuanto a las acciones típicas, el tipo se refiere a cualquier acto que hiciere incierto, altere o suprima la identidad del menor. *“El acto punible debe ser idóneo y recaer sobre la persona del menor o sobre los documentos que acreditan su identidad”* (Creus, Carlos, ob.cit., p. 295).

“La figura extiende la punibilidad al sujeto que retuviere u ocultare al menor. Tales acciones deben estar dirigidas a introducir incertidumbre,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

alteración o supresión de la identidad de aquél pues, si no tuviesen tal inspiración, aparecerían como acciones autónomas y, por tanto, abarcadas por el delito de sustracción de menores tipificado en el art. 146 del Código Penal” (Creus, Carlos, ob.cit., p. 295).

“Retener implica impedir que el menor se aparte del lugar en que se encuentra. Supone una privación de libertad con la finalidad de vulnerar su estado civil o identidad que pudo haber sido, o no, precedida por la sustracción de la víctima” (Fontán Balestra, Carlos, ob.cit., p. 203). “La ocultación impide que su existencia sea conocida por quienes pueden determinar su verdadera identidad. Consiste en impedir que se conozca su verdadera condición de modo de crear incertidumbre, suprimir o alterar su estado civil” (Fontán Balestra, Carlos, ob.cit., p. 203).

El derecho tutela a la persona humana por el sólo hecho de existir. Tal protección, que asume diversas formas, se manifiesta en lo que a nosotros interesa, en el reconocimiento de ciertos atributos jurídicos que le son inseparables e inalienables por su condición. Ellos son los derechos de la personalidad, el nombre, el estado y el domicilio. A partir de allí se desprenden los demás derechos que constituyen la persona y le permiten desenvolverse en la sociedad como ente de derechos y obligaciones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

El estado civil deriva de las relaciones de familia, institución básica de la sociedad, resultando indispensable protegerlo contra aquellos actos que tiendan a desbaratarlo mediante adulteraciones, maniobras fraudulentas y las suplantaciones.

En lo que hace a la conducta de "alterar" el estado civil, ello significa conferir a una persona un estado civil distinto al que le corresponde, modificando o sustituyendo dicho atributo en su totalidad, para lo cual basta para la configuración del tipo la mera supresión de ese dato, como por ejemplo mediante la alteración de un acta de nacimiento, haciendo aparecer como propio a un menor que no lo es.

Esta fue justamente la conducta desplegada por la imputada Cecilia Góngora quien se presentó el día 6 de abril de 1977 ante el Registro Civil de Reconquista e hizo anotar como hijo propio al que había dado a luz Luisa Beatriz Pratto días antes, utilizando para ello su documento de identidad, el de su marido, y el certificado de nacido vivo donde figuraban sus nombres como padres del menor.

En tanto que la coimputada Nasatsky posibilitó que esto sucediera al confeccionar el referido certificado de nacido vivo obrante a fs. 79, que ella misma suscribiera, y en el cual consignó como padres del recién nacido a personas que no lo eran; en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

el caso, el matrimonio Segretín Góngora, realizando de esta manera el tipo penal descripto en el presente apartado.

III.- Falsificación ideológica de documento público (art. 293 del Código Penal).

El artículo 293 del Código Penal establece que *“Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio”*.

Dicha conducta se agrava por tratarse el documento en cuestión de aquellos de los mencionados en el artículo 292 segundo párrafo del CP.

Al respecto, al referirse a la falsedad ideológica afirma Ricardo Nuñez: *“existe una falsedad ideológica cuando el instrumento de formas verdaderas consigna declaraciones falsas (...) el instrumento público es, en ese caso, verdadero respecto de su otorgante y de la materialidad de su tenor, pero no es verídico como manifestación probatoria del hecho sobre cuya verdad o veracidad debe hacer fe pública”* (citado por Donna, Edgardo Alberto, *“Derecho Penal-Parte Especial”*, tomo IV, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, pag. 217).

Esta norma -que protege la fe pública- contiene dos tipos legales perfectamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

diferenciados; la que se aplica para el caso de Nasatsky es la de "insertar" datos falsos en el certificado de nacido vivo obrante a fs.79 de autos. En tanto la conducta de Góngora fue la de "hacer insertar" declaraciones falsas (el nombre de ella y de su marido como padres del menor José Luis Segretín) en un instrumento público como es la partida de nacimiento suscripta por el testigo Peñaloza, en cuya conducta la primera intervino como partícipe necesario.

Se trata de un delito doloso, de dolo directo; se requiere conciencia acerca del tipo de documento en que se introduce la falsedad, de la falsedad misma y de la posibilidad de perjuicio, así como también la voluntad de realizar la conducta típica.

Si bien la calidad de "instrumento público" del certificado de nacido vivo en cuestión fue controvertida por la defensa técnica de la imputada Nasatsky, entiendo que dicho documento sí reviste tal carácter toda vez que a través del mismo se da fe de un hecho tan trascendente como el nacimiento de una persona, donde se consignan datos sobre su identidad y quienes resultan ser sus padres, todo lo cual sirve de base para la inscripción de la partida de nacimiento y del consecuente documento nacional de identidad. Es decir, todos los datos que se consignan en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

certificado de nacido vivo suscripto por el profesional médico son los que serán utilizados para confeccionar los respectivos documentos de identidad de la persona y por tanto reúne todos los recaudos necesarios para ser considerado instrumento público en los términos requeridos por la normativa que aquí se trata.

La norma exige asimismo que exista una posibilidad de perjuicio para la víctima, lo cual ha quedado plenamente probado en autos, ya que las falsedades insertadas por la imputada en el documento referido tuvieron como fin alterar la identidad de la víctima para que no se conociera su verdadero origen biológico.

En suma, luego de analizar la totalidad de la prueba rendida durante el debate, entendemos que la imputada Nasatsky deberá responder en calidad de autora del delito de falsedad ideológica con relación al certificado de nacido vivo suscripto por ella donde insertó datos falsos conforme a las circunstancias ya expresadas, y como partícipe necesario en la falsedad ideológica (art. 293 del CP) de la partida de nacimiento del menor inscripto con el nombre de José Luis Segretín (fs.78).

Por su parte Cecilia Góngora deberá responder en calidad de autora del mismo delito respecto a la partida de nacimiento antes aludida y del respectivo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

documento de identidad del nombrado José Luis Segretín, en los cuales hizo insertar datos falsos, consistentes en los nombres de los padres biológicos del menor.

IV.- Concurso de delitos (art. 54 del Código Penal).

Finalmente cabe hacer referencia al modo en que concurren entre sí las diferentes figuras penales analizadas, para lo cual adelanto que resulta de aplicación lo establecido en el art. 54 del Código Penal.

En efecto, para fundar la aplicación del concurso ideal debemos considerar la necesaria y obligada relación existente entre el momento de comisión de la falsedad ideológica efectuada sobre el certificado médico de nacimiento y la presentación del mismo ante el respectivo registro público el 6 de abril de 1977, que sirvió de presupuesto necesario para configurar la falsedad ideológica del acta de nacimiento labrada en el Registro Civil de Reconquista, y la consecuente emisión del DNI a nombre de José Luis Segretín conteniendo datos falsos.

De igual modo concurre de manera ideal con el delito de alteración del estado civil de un menor de diez años de edad ya que se trata de un único hecho que recayó en más de una norma legal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

Como se expresó en la sentencia dictada en el caso "Rei" (causa N° 1278, 30/04/2009), *"...se desprende que se trata de una pluralidad de movimientos voluntarios que respondieron a un plan común y conforman una conducta única -en los términos del art. 54 del Código Penal- insusceptible de ser escindida, en la que el delito de supresión del estado civil de un menor de diez años concurre idealmente con las falsedades ideológicas cometidas en cada uno de los instrumentos públicos indicados, siendo ésta la actual doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en tal sentido v. C.S.J.N. c. 1495 XXXIX "Nápoli, Erika y otros s/arts. 139 bis y 292 C.P." de fecha 6 de julio de 2004)"*.

Cuarto:

En lo que hace a la índole de los hechos analizados cabe concluir que revisten el carácter de *"delitos de lesa humanidad"*, que integran el derecho de gentes y por ende forman parte del derecho interno argentino, por imperio del actual artículo 118 de la Constitución Nacional y de los convenios internacionales de derechos humanos vigentes para la República, siendo por tanto imprescriptibles.

Así también fueron calificados tanto por la querrela como por el Ministerio Público Fiscal. De la misma forma, le fueron dados a conocer a las nombradas en oportunidad de recibirles declaración indagatoria y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

en todos los actos subsiguientes del proceso, incluyendo los llevados a cabo ante este Tribunal, fundamentalmente con la lectura de las requisitorias de elevación a juicio de la querrela y de la fiscalía, que forman parte del objeto procesal, y con lo que se dio por abierto el debate.

Si bien las defensas de las encausadas, al formular sus respectivos alegatos, cuestionaron la posibilidad de que los hechos aquí juzgados puedan ser considerados delitos de lesa humanidad, conforme a los argumentos mencionados en los mismos y que fueron sintetizados al comienzo del presente pronunciamiento, debo decir que no coincido con dicha postura, pues entiendo que los hechos aquí juzgados tuvieron lugar en el contexto histórico de un plan sistemático y generalizado de ataque a la población civil del que formó parte la ciudad de Reconquista, y particularmente del que fueron víctimas los padres biológicos del menor sustraído, Luisa Beatriz Pratto y Rubén Maulín; extremo que ha sido probado en el juicio llevado a cabo en la causa "*Sambuelli y otros*", a la que ya nos hemos referido en los considerandos precedentes, y de alguna manera reeditado en los presentes.

Es por ello que me referiré al origen de los denominados delitos de lesa humanidad, discurriendo en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

Nación en lo que refiere a la imprescriptibilidad de este tipo de delitos, el papel del *ius cogens* en nuestro sistema jurídico, resolviendo en sentido contrario a lo postulado por la defensa.

La noción "*crímenes contra la humanidad*" es de larga data, siendo mencionada por primera vez en el Prólogo a la convención de La Haya de 1907 y posteriormente utilizada en los Protocolos I y II de la cuarta conferencia de Ginebra de 1977. Los ataques generalizados y sistemáticos contra una población civil, umbral común de los delitos de lesa humanidad, tienen su base estructural en un aparato de poder organizado por el Estado. Éste establece un sistema funcional sustentado en un conjunto de órdenes que se diseminan en una escala jerárquica descendente y que la mayoría de las veces genera segmentación o fraccionamiento de las funciones ejecutadas por quienes participan en la organización.

Los delitos de lesa humanidad por tanto, son crímenes de derecho internacional pues afectan a toda la comunidad internacional en general. Esta noción ha quedado plasmada en el estatuto de Roma del año 1998 (aprobado por ley 25.390), en cuyo artículo 7 establece que: "*se entenderá por 'crimen de lesa humanidad' cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen del apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, en el caso “Arancibia Clavel” en el año 2004 y los definió expresando que “correspondía calificar a la conducta de Arancibia Clavel como un delito de lesa humanidad, pues la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

agrupación de la que formaba parte estaba destinada a perseguir a los opositores políticos de Pinochet, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos (sobre cuyo carácter no caben dudas) con la aquiescencia de funcionarios estatales. En efecto, de acuerdo con el texto del Estatuto de Roma que en la resolución apelada cita sólo en su art. 7, queda alcanzada toda forma posible de intervención en esta clase de hechos. Así, no sólo quedan incluidas las formas 'tradicionales' de participación (art. 25, inc. 3, aps. a, b y c), sino que expresamente menciona el contribuir 'de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común' (art. 25, inc. 3°, ap. d), cuando dicha contribución es efectuada 'con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte' (ap. d, supuesto i)"(CSJN, Fallos: 327, pp. 3312).

A su vez, el 14 de junio de 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se pronunció en el caso "Simón" zanjando definitivamente los escollos legales para juzgar los crímenes de la dictadura, que gobernó nuestro país entre los años 1976 y 1983. De esta forma declaró la invalidez e inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

contrariar normas internacionales de jerarquía constitucional.

Destacó la CSJN que *"En conclusión, ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)"*(CSJN, Fallos: 328, pp. 2056).

De manera congruente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *"Almonacid Arellano vs. Chile"* estableció que los crímenes contra la humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra. En lo que respecta a cuando se configuran, la Corte Interamericana reconoció que *"los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad".

También señaló que *"los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda".* Cabe recordar que el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *"Endemovic"* expresó que *"Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima"* (citado por la CNYC Sala 4º, 28/02/2003, G.H.A. J A 2003-III-378).

En el caso *"Priebke, Erich"* de fecha 2 de noviembre de 1995, nuestro máximo Tribunal de Justicia estableció que los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, tienen la víctima colectiva como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

característica común y por ello se los reputa delitos contra el derecho de gentes, y su clasificación como tal no depende sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional.

Por su parte, el Procurador General de la Nación, Dr. Estéban Righi, al pronunciarse en los autos *"Derecho, René Jesús s/ Incidente de prescripción de la Acción Penal"* el 11 de julio de 2007 -cuyos argumentos hace suyo el máximo Tribunal- explica claramente de qué manera pueden distinguirse los delitos de lesa humanidad de los delitos comunes; dictámen éste al que nos remitimos en honor a la brevedad.

Resulta medular establecer aquí y dejar sentada la postura de porqué considero que son delitos de lesa humanidad, remitiéndome para ello a la causa *"Sambuelli"*; allí al tratarse la calificación legal, en particular la configuración del delito de Privación Ilegítima de la Libertad, se dijo que *"...Tales extremos se han verificado también en el caso de la víctima Luisa Pratto, aunque de forma diferente al resto, ya que ella no fue trasladada a un centro de detención sino que permaneció privada de su libertad en su propia casa como ella misma manifestó, ya que era permanentemente vigilada por el imputado Nickisch - entre otros-, que no sólo la mantenía en dicha situación con vigilancias constantes sino que además*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

el nombrado, junto a Neumann, Molina y Machuca ingresaban a la vivienda para vejarse y violarla durante aproximadamente dos años delante de sus propios hijos conforme fue analizado al tratar la autoría de los nombrados y como se verá también en los apartados que siguen cuando se traten los delitos de vejación y violación”.

Al respecto cabe mencionar que los nombrados fueron condenados en la citada sentencia por encontrárselos responsables de los referidos delitos en perjuicio de Luisa Beatriz Pratto (sentencia N° 46/13).

En el mismo pronunciamiento también se dijo que “...En los hechos (Luisa Pratto) estaba en una situación de privación de su libertad agravada por las constantes amenazas que sufría de parte de los nombrados, por su propia seguridad y la de sus pequeños hijos. Esa situación de vulnerabilidad fue aprovechada por el imputado Nickisch en su calidad de jefe del grupo policial mencionado para lograr retenerla en su domicilio y disponer de ella a su antojo con total impunidad”.

Y tanto Nickisch como los demás, se encontraban bajo las órdenes de Sambuelli, amo y señor de la región y de la vida de las personas que allí residían. Con la anuencia y complicidad operacional de las fuerzas de seguridad y del personal civil a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

cargo, decidía sobre la suerte y destino de todo lo que existía en la ciudad de Reconquista.

En tales circunstancias fue que se pergeñó el derrotero de Luisa Beatríz Pratto, quién estando a punto de parir y con su esposo privado de libertad, fue acompañada por su tía Margarita Shoesting al sanatorio Reconquista. Allí fue directamente atendida por la médica Nasatsky, quien se encargó de atender el parto y extender un certificado falso donde hizo constar que los padres del bebé eran Cecilia Ramona Góngora y Luis Angel Segretín, quién culminó la maniobra anotándolo en el Registro Civil al recién nacido como hijo propio.

Sambuelli, con pleno dominio de la situación y en connivencia con la Dra. Gladis Nasatsky y Cecilia Góngora -hermana de militar e hija de empleado del ejército-, liberó de su encierro a Griselda Pratto la mañana en que su hermana Luisa se trasladó al sanatorio Reconquista, y le dijo que allí se dirija porque ésta se encontraba a punto de dar a luz. Tal circunstancia de soltura no hace más que confirmar que la situación la controlaban las fuerzas operacionales del momento en cabeza de Sambuelli, premeditando todos y cada uno de los pasos a seguir para el éxito de la empresa, cuál era el darle un bebé al matrimonio Segretín Góngora.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

No puedo dejar de lado el hecho de que Luisa Pratto quería dirigirse al hospital de la ciudad de Reconquista para ser atendida en el parto, siendo la tía de su esposo Margarita Shoestin, acosada por la situación que vivenciaba la familia, quién la llevó al sanatorio y pidió por la Dra. Nasatsky, previo acuerdo con ésta de la suerte que debía correr la persona por nacer.

Surge entonces claramente que los hechos aquí juzgados han sido cometidos en el mismo contexto que los tratados en el fallo *"Sambuelli"* y que por lo tanto les cabe la misma calificación de crimen contra la humanidad.

Por otra parte, entiendo que la sustracción y apropiación de menores, hijos de víctimas de la dictadura militar, formaron parte del plan sistemático de desaparición de personas al que fueron sometidos los perseguidos políticos del último gobierno militar en nuestro país, y debe encuadrarse en dicha figura, que constituyen *"delitos de lesa humanidad"*, pues se han dado en el marco de un plan sistemático y generalizado de ataque a un sector de la población civil por parte del Estado, y por tanto no pueden ser considerados *"delitos comunes"* como pretendieron calificar las respectivas defensas.

Ello así por cuanto el criterio para distinguir unos delitos de otros no radica en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

naturaleza de cada acto individual, es decir, de cada detención ilegal, de cada sometimiento a vejaciones, tormentos o violación, sino en su concreción en un contexto determinado, como el que fuera extensamente descripto. Al respecto se ha dicho que *“lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control”* (Luban, David, A Theory of Crimes against Humanity, Yale Journal of International Law 29, año 2004, p. 120, citado por el Procurador General de la Nación, Dr. Estéban Righi, en los autos ut supra mencionados).

Cabe tener presente la situación particular de la imputada Góngora, en especial, la pertenencia tanto de su padre como de su hermano con la estructura militar que gobernaba a la fecha de los hechos. Dicha pertenencia se ha comprobado con los legajos que obran reservados en Secretaría, y dicha situación no puede ser soslayada toda vez que pertenecer a una familia de militares durante el período de la dictadura resultaba de suma relevancia ya que posibilitaba un marco de connivencia y protección para realizar los actos que aquí se describen como de lesa humanidad.

Por lo expuesto se puede afirmar sin hesitación alguna que los actos antes aludidos, han





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

formado parte de ese plan sistemático y generalizado mencionado más arriba, pues ello ha surgido como una constante en numerosos testimonios prestados ante este tribunal en juicios de lesa humanidad, como ha ocurrido también en el presente juicio, como parte de las *“atrocidades cometidas por los gobiernos...”* en este caso, el gobierno de facto que tomó el poder en la segunda mitad de la década del 70’.

Al respecto recordemos que existen denuncias por parte de Abuelas de Plaza de Mayo de al menos 500 nietos desaparecidos en todo el país, que fueron sustraídos ilegalmente a sus padres biológicos, víctimas de la dictadura militar, de los cuales se recuperaron ciento veintiuno, entre ellos la víctima de los hechos aquí tratados.

Quinto:

El Defensor Público Oficial, Dr. Fernando Adrián Sánchez, en ejercicio de la defensa técnica de Cecilia Góngora, señaló que a su criterio la acción se encuentra extinguida por prescripción, por los motivos que expusiera en su alegato. De igual modo cabe señalar que el defensor particular Dr. Roberto Büsser, adhirió en todos sus términos a dicho planteo y a los fundamentos expuestos por la defensa oficial, solicitando en ambos casos la aplicación del referido instituto y la absolución de sus asistidas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

Ingresando al análisis de la cuestión debo señalar que la prescripción de la acción penal es una causal extintiva de la pretensión represiva del Estado, que opera por el mero transcurso del tiempo, impidiendo el inicio o prosecución de la persecución penal de los supuestos responsables.

Se ha buscado el fundamento de esta institución en diversas fuentes, tanto de carácter procesal como material. Así se sustentó en la dificultad probatoria, en la seguridad jurídica, como así también en los fines preventivos de la pena, tanto desde el punto de vista de la prevención general como de la especial.

Asimismo, se ha dicho que el transcurso del tiempo hace cesar el daño social, tornando inútil la reparación penal. De tal modo se *“extingue la alarma social ante el delito y la correlativa exigencia de la sociedad de que se lo reprima, que es lo que constituye el fundamento político de la pena”* (Baigún-Zaffaroni, *“Código Penal”*, tomo 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2002, pag.654).

Por otra parte se ha afirmado que el verdadero fundamento de la prescripción es la autolimitación del Estado, que renuncia a su potestad represiva luego de un cierto tiempo, legalmente estipulado, como consecuencia de la ineficacia de los órganos encargados de llevar adelante la persecución





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

(Donna, Edgardo, "Reformas Penales Actualizadas", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, pags. 176, 177 y 178).

Sin embargo, existen ciertos delitos -como los aquí tratados-, en los que no son aplicables tales fundamentos, pues la entidad y extensión del daño producido a toda la humanidad es de tal magnitud, que no es posible afirmar que la sociedad ha olvidado la consecuencia y gravedad de tales actos como para no exigir la reparación penal; o que el Estado renuncie a su potestad represiva, cuando fueron los integrantes de ese mismo Estado, encargado de velar por la seguridad y por la vida de los ciudadanos, quienes llevaron adelante los hechos delictivos aquí juzgados.

Es por ello, habiendo considerado los hechos juzgados como delito de lesa humanidad, que por la gravedad y repercusión social que representan tales hechos, y la preocupación y alarma de la comunidad internacional de que estos delitos quedaran impunes por el mero transcurso del tiempo, que en el año 1968 se celebró y aprobó la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, la que entró en vigor el 11 de noviembre de 1970 (conforme al art. VIII), a la cual adhirió nuestro país en el año 1995 (ley 24.584 y decreto 579/2003), adquiriendo jerarquía constitucional por ley 25.778.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

Dicha Convención en su art. 1° establece:
“los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra... b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946...”.

Si bien no escapa a este Tribunal que a la fecha de los hechos que aquí se juzgan aún no había sido aprobado dicho tratado en nuestro país, el mismo no hizo más que reafirmar una regla ya existente en el Derecho internacional de los derechos humanos (*ius cogens*) y que reconoce su fuente en la costumbre internacional, vigente mucho tiempo antes de producirse los hechos de esta causa.

Así lo ha entendido el voto de la mayoría de nuestro máximo Tribunal en los casos *“Priebke”*, *“Arancibia Clavel”* y *“Simón”*.

En el primero, la mayoría (integrada por los Dres. Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Boggiano, López y Bossert) sostuvo que la calificación de los delitos contra la humanidad depende de los principios del *ius cogens* del derecho internacional, y conforme a dichos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

principios los delitos de lesa humanidad resultan imprescriptibles, por lo cual decidieron hacer lugar al pedido de extradición solicitado.

Por su parte, en el fallo "*Arancibia Clavel*" (327:3312), por los votos concurrentes de los Dres. Zaffaroni, Highton, Maqueda, Boggiano y Petracchi se declaró la imprescriptibilidad de los delitos considerados de lesa humanidad.

En el referido fallo se expresó "*que el fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente del objeto al que aluda -de la acción o de la pena-, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico-anecdótico. En definitiva escapa a la vivencia de sus protagonistas y afectados*".

"*Que la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

para la comunidad internacional misma. En este sentido se ha dicho que 'Tanto los crímenes contra la humanidad como los tradicionalmente denominados crímenes de guerra' son delitos contra el 'derecho de gentes' que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).

Que en razón de que la aprobación de la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad" y su incorporación con jerarquía constitucional (ley 25.778) se produjo con posterioridad a la comisión de los hechos de la causa, corresponde examinar la cuestión relativa a si la regla que establece la imprescriptibilidad de la imputación por el delito de asociación ilícita se aplica al *sub lite* retroactivamente o si ello lesiona el principio *nulla poena sine lege*.

El fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge a consecuencia de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, evitando el contralor de la normativa jurídica imperante. Las desapariciones forzadas de personas, la sustracción de personas recién nacidas, los tormentos y vejaciones cometidas por las fuerzas de seguridad y fuerzas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

armadas en nuestro país, fueron planeadas y ejecutadas con el fin de borrar cierta parte de la población que molestaba al régimen imperante; los peores crímenes nazis los cometió la Gestapo (Geheiminis Staatspolizei o policía secreta del Estado), así como la KGB estalinista era un cuerpo policial. No es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto preventivo. Por ello, no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza.

Que la doctrina de la Corte señalada en el precedente "*Mirás*" (Fallos: 287:76), se mantuvo inalterada a lo largo del tiempo y continúa vigente para la interpretación del instituto de la prescripción de la acción penal para el derecho interno, pero fue modificada con respecto a la normativa internacional en el precedente "*Priebke*" (Fallos: 318: 2148), en el cual el gobierno italiano requirió la extradición de Erich Priebke para su juzgamiento por hechos calificables por tratados internacionales como "*genocidio*" y "*crímenes de guerra*", pero respecto de los cuales, desde la perspectiva del derecho interno, la acción penal se encontraba prescripta. A pesar de ello, nuestra Corte hizo lugar a la extradición por entender que, conforme





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, no resultaban aplicables las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en nuestro digesto punitivo.

Que el Preámbulo de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la *"grave preocupación en la opinión pública mundial"* suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, *"pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes"*. A ello se agrega el texto del art. IV, de conformidad con el cual los Estados partes *"se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los arts. I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida"*. Tales formulaciones, si bien no resultan categóricas con respecto a la retroactividad de la Convención, indican la necesidad de un examen de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

cuestión de la prescripción diferenciada, según se trate o no de un delito de lesa humanidad.

Que la Convención citada constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esas violaciones.

Que esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de la comisión de los hechos.

Que en rigor no se trata propiamente de la aplicación retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la Convención de 1968 era *ius cogens*, cuya función primordial *"es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).

Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la Convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la Convención al derecho interno.

Si alguna duda cabe de que a la fecha del hecho aquí juzgado las normas sobre imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad eran parte del *ius cogens*, y por ende aplicables a casos como el presente, es que ya varios años antes de que éste ocurriera (en 1968), la referida Convención sobre imprescriptibilidad había reafirmado ese carácter.

Por ello, más allá de que la Argentina haya aprobado dicho tratado con posterioridad al hecho de la causa, ninguna duda cabe de que tales normas formaban parte del derecho de gentes, y como sabemos, ya desde los comienzos de nuestra organización como Estado en 1853, la propia Constitución reconocía en su art. 102 -actual 118-, su jurisdicción en relación a los delitos cometidos contra el derecho de gentes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

Asimismo debemos recordar que el propio art. 1º de la referida Convención establece que los crímenes de lesa humanidad “...son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido...”.

De este modo no veo que se haya afectado – como sostuvieron los defensores- el principio de imprescriptibilidad antes aludido, toda vez que se ha probado que el hecho objeto del presente proceso constituye delito de lesa humanidad y por lo tanto resulta imprescriptibles, toda vez que se encuentra amparado por las referidas normas de derecho internacional y los tratados que las receptaron, y eran aplicables al caso al tiempo en que se cometió, por estar comprendido en los términos establecidos por la mencionada Convención, al ser considerado aberrante para toda la comunidad internacional.

Sexto:

Definidas la materialidad del evento, su autoría y la calificación legal, corresponde establecer la medida de la sanción a la que se han hecho pasible las justiciables, adecuándola a la gravedad de su culpabilidad –dentro del marco punitivo que le fue dado por el legislador- y a las necesidades de su prevención especial. Tarea que debe ser abordada luego de valorar en cada caso las pautas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

individualizadoras que proporcionan los artículos 40 y 41 del Código Penal.

El artículo 40 señala el concepto general en que las condiciones establecidas en la norma que le sigue, deberán ser consideradas como agravantes o atenuantes; mientras que el 41 establece elementos objetivos y subjetivos a tener en cuenta pero cuyo valor -a raíz de la primer norma citada- deberá determinarse para cada caso. Dichas pautas se relacionan unas, estrictamente con el hecho cometido y otras, con la persona y circunstancias en que actuó el autor y, específicamente, con su peligrosidad; las primeras refieren a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados (inciso 1ro), las segundas pueden distinguirse en personales y circunstanciales (inciso 2do).

Se trata pues, según Patricia S. Ziffer, *“de un sistema en el que una amplia gama de decisiones queda sujeta a la construcción dogmática, a partir de la interpretación sistemática no solo de los fines que debe cumplir la pena, sino mas específicamente, de las reglas generales derivadas de la teoría de la imputación, de los delitos en particular y del sistema de sanciones. Tradicionalmente se ha hecho referencia a esta problemática sosteniendo simplemente, que el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

artículo 41 abre un ámbito sujeto a la discrecionalidad judicial más o menos amplio”.

“Sin embargo, la propia existencia del artículo 41 solo cobra sentido en tanto la decisión que individualiza la pena no sea discrecional en el sentido de sujeta solo al criterio del Tribunal, sino que haya de realizarse siguiendo ciertas reglas que implican un deber de fundamentación explícita que permita el control crítico del proceso de decisión” (Baigun-Zaffaroni-Terragni, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y Jurisprudencial, T. II pag.59).

Aclarado cuanto precede y conforme la calificación legal seleccionada para cada una de las encausadas, corresponde ingresar al análisis de las circunstancias punitivas mencionadas.

I.- Al analizar la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla, resulta decisiva para estimar la participación de Cecilia Góngora, la valoración de su peligrosidad y la realización del hecho con plena conciencia y voluntad.

En efecto, dichas conductas pudieron ser llevadas a cabo por la nombrada gracias al contexto socio político que imperaba en el país para la época y de lo cuál también era parte Reconquista, al utilizar los vínculos que sus familiares tenían con la estructura militar actuante en región. Todo ello





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

evidencia la trascendencia que a la conducta ilícita por la que ha sido condenada, ha de darse al momento de imponer la sanción correspondiente.

Por su parte a la imputada Elsa Nasatsky debe otorgársele mayor reproche penal, atento a que su margen de acción para evitar la comisión de los delitos que le fueron endilgados fue mayor que el de su coencausada. Al respecto cabe tener presente la trayectoria profesional y su jerarquía en el ámbito médico y social que la colocaban en una situación en que tenía a su disposición la totalidad de los medios e independencia logística en el sanatorio en el que discurría su actividad, otorgándole una situación de poder y autonomía, con un halo de impunidad; todo ello se tendrá en cuenta como agravante.

II.- No encuentro tampoco disminución de la culpabilidad por mérito a su edad ni escasa educación (inc. 2do. del art. 41 CP).

Góngora a la fecha de los hechos era una mujer adulta, con pleno uso de sus facultades mentales y con una familia conformada. Tenía instrucción primaria y su vida discurría en un ámbito social adecuado, con su marido, hermano y padre que poseían trabajo e ingresos suficientes para solventar sus gastos y llevar adelante una subsistencia digna.

Por su parte Nasatsky en este punto merece mayor reproche penal atento al grado de educación que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

poseía: una profesional destacada de la medicina, con muchos años de instrucción, integrante de una familia de clase media, de buen pasar económico, con múltiples actividades en el ámbito social, académico y profesional. Es decir que en este aspecto su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma ha sido absolutamente amplio y jugará como agravante.

III.- Respecto a la calidad de los motivos que llevaron a delinquir, corresponde adoptar diferentes criterios en cuanto a las imputadas. En efecto, Nasatsky actuó con plena conciencia de la ilicitud de su conducta sin un justificativo que amerite atenuar su reproche.

Por el contrario, en el caso de Góngora todo indica que el motivo para delinquir fueron sus ansias de ser madre y las dificultades naturales que tuvo para lograrlo; en consecuencia tal situación jugará como atenuante.

IV.- Finalmente, puedo contabilizar como elemento atenuante la inexistencia de antecedentes penales condenatorios de las encausadas. Sin embargo en el caso de Nasatsky, entiendo que no es suficiente ello para neutralizar la calidad y cantidad de agravantes que he tenido en cuenta para aplicarle el máximo de la pena del delito que la considero responsable.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

V.- Ingresando a la meritación concreta de la pena de la que resulta ser merecedora Cecilia Ramona Góngora, teniendo en cuenta que se ha probado a su respecto ser autora de los delitos de retención y ocultamiento de un menor de diez años de edad, alteración y supresión del estado civil de un menor de diez años de edad y falsificación ideológica de documento público, en concurso ideal; habida cuenta las pautas de mensuración analizadas, considero justo la aplicación de una pena de ocho (8) años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y accesorias legales (arts. 12 y 19 del Código Penal).

Finalmente, en relación a la imputada Elsa Gladys Nasatsky, habiéndosela encontrado responsable como autora y partícipe necesaria de los delitos de falsificación ideológica de documento público y alteración del estado civil de un menor de diez años de edad, en concurso ideal, estimo justo imponerle la pena de seis (6) años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y accesorias legales (arts. 12 y 19 del Código Penal).

Séptimo:

Tanto el titular del Ministerio Público Fiscal como los representantes de la querrela solicitaron en sus alegatos finales, la inmediata detención de las imputadas Góngora y Nasatsky.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

Primeramente debo señalar que ninguna de las partes acusadoras dio cuenta de cuáles son las circunstancias concretas de riesgo procesal que ameritan modificar el estado de libertad de que gozan las nombradas, el cual entiendo debe ser mantenido hasta tanto cobre firmeza el fallo condenatorio dictado a su respecto, ello con base a los motivos que seguidamente expondré.

En tal sentido considero que el estado de inocencia se mantiene inalterable hasta que la sentencia condenatoria pasa por autoridad de cosa juzgada y se agotan a su respecto todas las vías recursivas posibles, a fin de salvaguardar las garantías consagradas por la Constitución Nacional y los tratados internacionales a ella incorporados.

En segundo término -y como consecuencia de lo anterior-, considero que solamente puede variar el estado de libertad de que gozan las nombradas por la existencia cierta de riesgo procesal, que se traduce en la posibilidad de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

Teniendo en cuenta el estadio procesal en el que nos encontramos, habiendo concluido el juicio oral y público con el dictado de la sentencia, debemos descartar rápidamente la posibilidad de entorpecimiento de la investigación, toda vez que ésta ha concluido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

Por otra parte, en cuanto al peligro de fuga no se advierte que hayan variado las circunstancias procesales por las cuales las mismas fueron oportunamente excarceladas. Por el contrario, debo resaltar que a lo largo de todo el proceso ambas encausadas permanecieron en estado de libertad y sin embargo estuvieron a derecho en todo momento, compareciendo a todas las requisitorias y audiencias que se le formularon hasta la finalización del juicio.

Por otra parte, la imposición de una condena -no firme- de efectivo cumplimiento no implica *per se* la existencia de un riesgo procesal como el peligro de fuga, ya que ello debe evaluarse atendiendo además a otras circunstancias propias de la conducta asumida por las encausadas durante el curso del proceso, de modo que permita discernir adecuadamente la necesidad de disponer una medida cautelar de naturaleza personal y si esta abastece a la exigencia de proporcionalidad que carácter excepcional reclama.

Como señalé anteriormente, en el caso de autos la conducta procesal asumida por las encausadas Nasatsky y Góngora puede caracterizarse como de estricta sujeción al proceso, presentándose cada vez que fueron requeridas, incluyendo como se dijo durante la sustanciación de la audiencia de debate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

Es así que no advierto la existencia de riesgo procesal alguno que amerite revocar el beneficio oportunamente otorgado.

Octavo:

Habiéndose probado la falsedad ideológica del certificado de nacido vivo glosado en fotocopia certificada a fojas 79 y cuyo original obra reservado en Secretaría, del acta de nacimiento N° 291 inscripta en la sección N° 541, año 1977 del Registro Civil de la ciudad de Reconquista agregada a fojas 78 y del documento nacional de identidad N° 25.872.420, todos a nombre de José Luis Segretín, corresponde así declararlo.

En virtud de lo establecido en el art. 526 del Código Procesal Penal de la Nación, se ordenará al Registro Civil de la ciudad de Reconquista que efectúe las rectificaciones correspondientes y expida nueva documentación que acredite la verdadera identidad de quien hasta el presente figuró inscripto como José Luis Segretín y haga lo propio con los documentos filiatorios que de ella deriven, efectuando en los casos que así corresponda, la anotación marginal en los libros de registro público del pertinente acto administrativo que sea constancia suficiente de las anulaciones aquí ordenadas, debiendo asimismo extender el Registro Nacional de las Personas los nuevos D.N.I. que correspondan.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

En tal sentido se debe destacar que en los documentos cuyo titular hasta el momento figuraban con el nombre de José Luis Segretín, deberán consignarse el apellido Maulín Pratto, y en el rubro correspondiente a su filiación, que el mismo es hijo biológico de Luisa Beatriz Pratto y de Rubén Maulín, reconociéndole a aquél el absoluto y exclusivo derecho de optar por el uso de un nombre de pila diferente al que le fuera otorgado y en tal sentido cumplir con las gestiones propias a dicha modificación en los distintos registros públicos locales y nacionales.

Por último, en el ejercicio de la patria potestad que tiene respecto de sus hijos, se deberá rectificar el apellido paterno con el que fueran inscriptos en los respectivos registros públicos.

Noveno:

En oportunidad de formular sus respectivos alegatos los representantes de la querella manifestaron al Tribunal que en el transcurso de las audiencias se han ventilado hechos que posiblemente no han sido denunciados con anterioridad o sobre los cuales no se encuentra investigación en curso. Por ello, solicitaron se inicie una investigación a los fines de determinar la responsabilidad de funcionarios del juzgado de instrucción de Vera, Pcia. de Santa Fe, al que concurrió la familia Maulín Pratto en 1998, luego de una indicación de los magistrados del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

juzgado de menores, desempeñándose en este último un juez Corti y un fiscal Galbucera.

Asimismo manifestaron que los funcionarios del juzgado de instrucción no dieron curso a una investigación sobre los graves delitos que relataban Luisa Pratto y Rubén Maulín respecto de su hijo y los desanimaron de hacer la denuncia de investigación sobre este caso, señalándoles que estaba prescripto y que serían ellos los que tendrían problemas.

Atento a ello, corresponde dar intervención al Ministerio Público de la Acusación de esta provincia, conforme lo solicitado por los representantes de la querrela, en relación a la posible comisión de ilícitos por parte de funcionarios y/o magistrados del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, con jurisdicción en las ciudades de Vera y Reconquista.

Décimo:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 530 del Código Procesal Penal se le impondrá a las condenadas las costas del juicio, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$69,70), intimándolas a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

efectivizare en dicho término (art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo y de conformidad con lo prescripto por el artículo 493 del Código de Rito, se procederá por Secretaría a realizar el cómputo de la pena, con notificación a las partes.

De igual modo se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de los letrados que tuvieron intervención en el presente juicio, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2° de la ley N° 17.250; y se tendrá presente las reservas de recursos formuladas por las partes.

Así voto.

La **Dra. María Ivón Vella** dijo:

Adhiero al voto del Dr. Escobar Cello y en consecuencia expido el mío en igual sentido agregando simplemente algunas consideraciones que concuerdan y complementan la opinión del colega.

En primer término y respecto a la pretensión del Sr. fiscal general en orden a que se lleve adelante el inmediato encarcelamiento de las acusadas, cabe puntualizar la íntima relación que se produce durante la tramitación del proceso penal entre el principio de inocencia y la libertad personal de quienes son objeto del mismo, en tanto la restricción de la misma previo a la firmeza de un pronunciamiento condenatorio, deviene incompatible. Ello así, toda vez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

que mientras la persona no sea declarada culpable goza del estado de inocencia, estado que -valga resaltar- no se destruye aunque el imputado haya sido objeto de una sentencia condenatoria y permanece inalterable -en palabras del colega preopinante- hasta que la decisión inculpativa pase en autoridad de cosa juzgada.

En el sentido expresado ha afirmado Julio Maier: *“La ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena”* (Julio Maier, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos; Editorial del Puerto, pag. 490). Con ese criterio ha resuelto la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II en causa N° 10404 *“Menéndez Benjamín”* sobre recurso de casación: *“Lleva dicho este Tribunal que mientras no adquiera firmeza la sentencia condenatoria que se dictare no procede disponer el encarcelamiento del imputado, variando el status quo del que venía gozando con anterioridad a la misma”*. A ello debe concatenarse el criterio sostenido por la CSJN en el Fallo *“Olariaga”* (considerando 5to.) cuando, al referirse al momento en que adquiere firmeza un fallo condenatorio,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

ha expresado que ello sucedería una vez agotadas las vías recursivas locales (0.300XL). En igual sentido y más recientemente se ha expedido el Alto Tribunal en el Fallo "Loyo Fraire" (06/03/14, L.196.XLVII. Recurso de hecho).

En consonancia con ello, las medidas de coerción en un estadio procesal anterior a la sentencia condenatoria firme, solo encontrarán fundamento en el peligro de fuga de los imputados o en temor de que éstos obstaculicen la investigación; supuestos éstos que en modo alguno, se han configurado en el caso toda vez que la conducta asumida por las encausadas puede caracterizarse como de estricta sujeción al proceso sin que pueda vislumbrarse en modo alguno peligro procesal que habilite el encarcelamiento preventivo de las acusadas.

En ese orden de ideas, tampoco la verificación del peligro procesal derivado de la imposición de una condena de efectivo cumplimiento y la gravedad de la pena impuesta, puede justificar la medida de coerción personal que se solicita. Coincidiendo en tal sentido, con la argumentación que a su respecto ha elaborado el Dr. Escobar Cello.

Por lo demás, no puede obviarse en el caso, la avanzada edad que ostentan las acusadas al momento de esta decisión y las consecuencias dañosas que tanto para su salud física y psíquica, entre otras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

circunstancias personales, podría ocasionarles un encierro preventivo mientras gozan del referido estado de inocencia. Cabe resaltar que en el caso de Cecilia Góngora dicho encarcelamiento podría resultar perjudicial para la nieta menor de edad con la cual convive y tiene a su cargo -tal como lo manifestara durante el debate-, como así también para la hija adoptiva discapacitada a la que asiste en sus necesidades tanto materiales como emocionales.

En definitiva, estando en juego el estado constitucional de inocencia, una interpretación adversa a la que se propicia haría adquirir anticipadamente a las encausadas -en contra de lo que manda nuestra ley suprema- la condición jurídica de culpable, para retacearle beneficios propios que le han sido acordados por ley; precisamente por el referido status jurídico constitucional de inocente que ella les otorga.

Por otro lado, considero necesario señalar que -en lo que refiere a la categorización que se ha efectuado respecto de los hechos objeto de esta causa, al considerarlos comprendidos dentro de los denominados de "*lesa humanidad*"- para que ellos se configuren no es necesario que sus autores tengan conocimiento del plan en toda su extensión, sino que basta que las conductas que se les atribuyan se inserten en un engranaje mayor; es decir dentro del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

plan generalizado, que como ya fuera dicho, también tuvo sus efectos en la ciudad de Reconquista, localidad en la que se perpetraron las acciones ilícitas objeto de esta causa y de la que eran oriundas quienes han sido consideradas sus responsables. En consonancia con lo expuesto dice Ambos Kai: *“si se exige un conocimiento preciso por parte del autor de la política o plan sobre el que se basan los crímenes contra la humanidad, entonces difícilmente se podrá demostrar el conocimiento de alguno de los intervinientes de tales crímenes. La planificación de una política criminal está reservada típicamente al pequeño grupo de conducción, el cual cuidara de que los ejecutores exteriores de esta política conozcan sólo lo estrictamente necesario”* (Ambos Kai, *“La parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmática”*, Ed. KAS -Temis- Duncker & Humbolt, Uruguay, 2005, pág. 402/403).

Así voto.

El **Dr. Luciano Homero Lauría** dijo:

Que adhiero en lo sustancial a los argumentos y decisión final efectuadas por mis distinguidos colegas que me preceden en el orden de votación, con excepción del rechazo al encarcelamiento de las condenadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

I.- En efecto, postulo revocar la excarcelación que gozan Cecilia Ramona Góngora y Elsa Gladys Nasatsky y proceder a su detención, ya que se les impone en esta sentencia definitiva -sujeta aún a recursos y, por tanto, no firme- una pena grave y de cumplimiento efectivo de la que se presume puede existir un riesgo procesal que haga incierto su acatamiento. El Dr. David en las causas "Mirosevich" y "Sterz" (CFCP Sala II, reg. 205, 20/03/13 y reg. 1357, 18/09/13, respectivamente), dejó sentado que *"el legislador ha optado por reglamentar la libertad del imputado durante el proceso haciendo un corte entre el antes y el después de la sentencia condenatoria, aún si ésta no se encuentra firme"* y que *"la objetiva diferencia que se produce en la situación procesal de aquél imputado que tiene sentencia condenatoria, aunque no firme, y aquél que no, es una cuestión que no puede ser soslayada por el intérprete"*.

Es de advertir que no resulta arbitraria la distinción efectuada entre la situación que tenían las imputadas como procesadas con la que tienen como condenadas. Pero cobra vital relevancia en la lógica para la solución postulada, considerar que estamos en presencia del juzgamiento de un hecho calificado como crimen contra la humanidad, es decir, de los más graves que se hayan cometido en nuestra historia, *"cuya impunidad acarrea gran alarma social y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado" (CSJN, "Acosta", 08/05/12, fallos 335:533); no efectivizar aquí la pena sería poner "inmediatamente en riesgo los compromisos de la Nación y, por lo mismo, configura un caso de gravedad institucional" en razón de lo cual "pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de fuga (...) en torno de hechos como los que dan origen a estas actuaciones" (dictamen del Procurador General de la Nación en "Ibarra", S.C., I14, L. XLVII).

Si bien he optado en contados fallos anteriores por confirmar las excarcelaciones a condenados con penas de prisión efectiva -durante la espera de su confirmación-, los hechos allí ventilados fueron cometidos hace unos pocos años atrás, en el transcurso de nuestro actual y acentuado régimen democrático, cuyo basamento legal y supra legal resulta ser la Constitución Nacional; difiere ello con el hecho bajo análisis. Vale aquí citar entonces a la Dra. Ledesma cuando dice que *"frente a condiciones diversas que surgen de la imposición o no de un veredicto condenatorio (...) considero que se encuentra justificado un tratamiento heterogéneo de los casos, sin que ello implique mengua alguna al principio bajo examen"* ("Ramírez", CFCP Sala III, reg. 688/08, 05/06/08).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

II.- Para realizar un acabado tratamiento del caso, debo referirme a los hechos cometidos por las condenadas y las aristas que me llevan a inclinarme por su efectiva detención.

Hubo atisbos defensistas con el fin de cuestionar la actitud de los padres del niño apropiado. Al respecto, tanto Luisa Pratto como Rubén Maulín han padecido -como se dijo- el régimen represivo instaurado en la última dictadura cívico militar y en consecuencia habrá que pensar, con empatía, en los traumas y el tiempo que les lleva a las víctimas del terrorismo de estado asumir, tomar confianza en el medio social y comenzar a hablar sobre los sucesos padecidos en ese lapso.

En tal sentido la filósofa y politóloga Hannah Arendt, cuando habla sobre las consecuencias que producen los totalitarismos a las personas, postula que el daño más terrible provocado es el *"borramiento del ser humano"* (*"Los orígenes del totalitarismo"*, edit. Taurus, 1998). En la Argentina sucedió a partir del golpe de 1976: detenciones ilegales, torturas, desapariciones y hasta desaparecidos enterrados en fosas comunes como N.N.; la apropiación y sustitución de la identidad son formas de *"borramiento del ser humano"*.

Habla también y hago mío, sobre el *"mal radical"* que llama *"la banalidad del mal"*: la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

destrucción del pensamiento, reducción de los hombres a la condición de "superfluos" (no pertenecer en absoluto al mundo, entes inertes), la destrucción de lo más humano de la "condición humana" y dirigirlos a aniquilar sin ninguna culpa otra parte de seres humanos. Y en eso, cada nacimiento implica la posibilidad de comenzar algo nuevo que se identifica con la libertad; libertad entonces absolutamente coartada a las personas señaladas por el régimen, ya que ese hecho trascendental, mágico y a la vez natural de la concepción de la persona era también condicionado y digitado por ese mal banalizado.

Por todo eso, y por las razones y en el contexto que invoqué en el punto segundo de los considerandos del fallo "Salomón" (sentencia N° 63/14, 08/10/14), considero que hay que contemplar tales posibilidades para entender la conducta de los padres de José y el tiempo que les llevó meditar, preocuparse y ocuparse sobre la situación traumática respecto al hecho bajo examen.

Ahora, también se refirió que las imputadas son personas de buena voluntad, sin antecedentes negativos sobre sus conductas sociales, buenas madres, buenas ciudadanas. En esto me detengo para destacar que aquí no se trata de cuestionar o juzgar a las mismas sobre su moralidad o eticidad, sino sobre su participación en un hecho concreto,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

acontecido en un momento histórico determinado que implicó, como ya lo dijera el preopinante y a lo que adherí, la autoría por parte de ellas de un delito tipificado por nuestro digesto punitivo. *“Los jueces sabían que hubiera sido muy confortante poder creer que Eichmann era un monstruo, incluso teniendo en cuenta que llegar a tal convicción significaba la frustración de los deseos de Israel, o, por lo menos, que el caso perdiera todo interés. (...). Lo más grave, en el caso de Eichmann, era precisamente que hubo muchos hombres como él, y que estos hombres no fueron pervertidos ni sádicos, sino que fueron, y siguen siendo (...) normales. Desde el punto de vista de nuestras instituciones jurídicas y de nuestros criterios morales, esta normalidad resultaba mucho más terrorífica que todas las atrocidades juntas, por cuanto implicaba que este nuevo tipo de delincuente (...), comete sus delitos en circunstancias que casi le impiden saber o intuir que realiza actos de maldad”* (Hannah Arendt, *“Eichmann en Jerusalén”*, ed. Debolsillo, junio 2014, pag. 402).

El Dr. Büsser conjeturó que el hecho que se le reprocha a su pupila no constituía un delito de lesa humanidad, toda vez que no estaba determinado dentro del plan sistemático instaurado por la Junta Militar. Debo decir aquí que en la realidad de ese tiempo *“Los pocos individuos que todavía sabían*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

distinguir el bien del mal se guiaban solamente mediante su buen juicio, libremente ejercido, sin la ayuda de normas que pudieran aplicarse a los distintos casos particulares con que se enfrentaban” (ob. cit., pag. 428), y que por eso y en el ámbito de su injerencia y relaciones sociales, tanto Góngora como Nasatsky hicieron lo que hicieron.

Y lo hicieron con un sistema predeterminado; hubo un sistema ingeniado para trasladar a Luisa Beatríz Pratto -de entonces voluntad cercenada- al sanatorio Reconquista, para dar a luz a José y entregárselo al matrimonio Segretín Góngora. Y ese acto, disvalioso por donde se lo mire, no se lo puede patentizar como ajeno al totalitarismo imperante.

“Sin embargo, toda costumbre tiene su origen en un solo acto” (ob. cit., pag. 399), es decir que se concretó dentro del ámbito de actuación que se permitía en ese momento.

III.- Las conductas analizadas en este decisorio y referenciadas en el punto anterior, no llevan más que a inclinarme por decidir la inmediata detención de Cecilia Góngora y Elsa Nasatsky. Han pasado treinta y nueve años del nacimiento de José Maulín Pratto, cuyo nombre hoy mutó y se adaptó a su condición natural; lo que se presumía cobró certidumbre y con ello, a mi entender, las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL
FEDERAL DE SANTA FE
FRO 88000105/2011/T01

consecuencias derivadas de las conductas asumidas en su momento por las nombradas.

Por tal motivo estimo que existen indicios suficientes para presumir un riesgo procesal, debiendo neutralizar toda posibilidad de fuga o frustración del cumplimiento de la pena en torno de los sucesos juzgados en las presentes.

Así voto.

Con lo que quedó formulado el acuerdo que motivó la presente, y fundada la Sentencia N° 63/16, cuya parte resolutive obra a fs. 1688/1690 de estos autos.-

